Teoría de la Imprevisión: La necesidad de su reconocimiento en el ordenamiento jurídico chileno.

Tesina de la carrera de Derecho

Juan Pablo Moreno Cornejo
Agustín Javier Monroy Mellard

Profesora Guía

Muriel Sabioncello Soto

Diciembre 2015.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

I CAPÍTULO: EVOLUCIÓN HISTÓRICA:

1- En el Derecho Romano.

2- En el Derecho Canónico.

3-Los Postglosadores.

4-Doctrina y Jurisprudencia italiana del siglo XVII.

5-La Doctrina Alemana y Holandesa.

6-Situación de Francia.

7-La Primera Guerra Mundial y el Derecho Moderno.

II CAPÍTULO: EL CONCEPTO DE IMPREVISIÓN:

1-La Teoría de la Imprevisión.

2-Requisitos para que proceda la Teoría de la Imprevisión.

3-Fundamentos.

3.1 La cláusula Rebus Sic Stantibus, 3.2 El Principio de Equivalencia de las Prestaciones, 3.3 Extensión del consentimiento, 3.4 Doctrina de la Proposición, 3.5 La Teoría del abuso del derecho, 3.6 El enriquecimiento injustificado, 3.7 Predominio de la noción moral 3.8 el Rol social y económico del contrato. 3.9 La buena fe.

4-Diferencias entre la Imprevisión y otras figuras afines.

4.1 Diferencias entre el caso fortuito y la teoría de la imprevisión, 4.2 Distinción con la Lesión.

III CAPÍTULO: CONSAGRACIÓN POSITIVA:

1-Europa.

1.1 Código Civil Italiano, 1.2 Código Civil de Polonia, 1.3 Código Suizo de las obligaciones, 1.4 Código Griego, 1.5 Código Civil de Portugal, 1.6 Código Civil de Hungría, 1.7 Código

Civil de Austria, 1.8 Código Civil de los Países Bajos, 1.9 Situación de España, 1.10 Situación de Alemania, 1.11 Situación de Inglaterra.

2-Latinoamérica.

2.1 Código Civil de Argentina, 2.2 Código Civil de Bolivia, 2.3 Código Civil de Perú, 2.4 Código Civil de Cuba, 2.5 Código Civil de Guatemala, 2.6 Código Civil de Paraguay, 2.7 Código Civil de Brasil, 2.8 Legislación civil en México, 2.9 Situación en Chile, 1.1.1 Disposiciones que aceptan una modificación en la prestación en nuestro País

3-Resto del Mundo y Derecho Internacional.

3.1 Estados Unidos, 3.2 China, 3.3 Convención de Viena, 3.4 Principios UNIDROIT, 3.5 Principios de Derecho Europeo de los Contratos.

4-¿Una teoría cercana?

4.1 Colombia, 4.2 Uruguay, 4.3 Ecuador

IV CAPÍTULO: JURISPRUDENCIA:

1- La Teoría de la imprevisión, doctrina y jurisprudencia extranjeras.

2-Desarrollo de la doctrina y jurisprudencia extranjera en el ámbito del Derecho Administrativo.

2.1 En Francia, 2.2 En Bélgica.

3- Teoría de la Imprevisión en el Derecho Internacional Público.

4- Teoría de la Imprevisión en campo del Derecho Privado.

4.1 En Francia, 4.2 En Bélgica, 4.3 En Suiza, 4.4 En Alemania, 4.5 En Italia.

5- Una revisión rápida a algunos códigos extranjeros.

6- Doctrina y Jurisprudencia Chilena.

V CAPÍTULO: LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN DESDE OTRAS RAMAS DEL DERECHO:

1-Derecho Administrativo.

2-Derecho Internacional Público.

3-Derecho Comercial.

4-Derecho Marítimo.

5-Derecho Laboral.

CONCLUSIONES

RESUMEN

La teoría de la imprevisión, también llamada imprevisión contractual o excesiva onerosidad sobreviniente, ha estado presente en la historia jurídica desde el Derecho Canónico con la cláusula *rebus sic stantibus* (estando así las cosas). Debido a que busca restablecer y adecuar las condiciones imperantes al momento de la celebración del contrato producto de algún acontecimiento económico que transformó el cumplimiento de la obligación en ostensiblemente más gravosa, ha sido aplicada y también resistida a lo largo del tiempo. Hoy en día, la opinión doctrinal imperante la acepta y diversos ordenamientos jurídicos la consagran. En Chile, la jurisprudencia ha sido vacilante y no hay una norma expresa que la regule, principalmente por el irrestricto respeto al artículo 1545 referido al principio de la intangibilidad de los contratos. Este trabajo hace un recorrido a la teoría de la imprevisión, abarcando desde aspectos históricos, conceptuales, comparados, normativos y jurisprudenciales para concluir planteando la hipótesis de la conveniencia o no de regularla o si acaso es mejor un reconocimiento jurisprudencial mediante una interpretación armónica de diversos artículos de nuestro Código Civil.

Palabras claves: Teoría de la imprevisión, contrato, cambio de circunstancias, equidad, regulación, reconocimiento.

ABSTRACT

The theory of lack of foresight, also called contractual lack of foresight or too burdensome, has been present in legal history since Canon Law with the clause *rebus sic stantibus* (this being the). Due to the fact it seeks to re – establish and proportionate the prevailing conditionsat the time of the celebration of the contract as a product of some economic event that transformed the fulfillment of the obligation ostensibly more burdensome has been applied and weathered throughout time. Nowadays, the prevailing doctrinal opinion accepts it and diverse legal systems consecrate it. In Chile, the study of law has been hesitant and there isn't an express rule to regulate it.; mainly because of the unrestricted respect of Article 1545, which refers to the beginning of the intangibility of the contracts. This work takes a journey back to the theory of lack of foresight, ranging from historical, conceptual, compared, normative and jurisprudential aspects, in order to conclude, raising the hypothesis of whether or not it is convenient or not to regulate it, or perhaps

jurisprudential recognition by means of harmonious interpretation of our Civil Code is better.

Key words: Theory of Lack Of Foresight, contract, change of circumstance, equity, regulation, recognition.

INTRODUCCIÓN

Sabemos que en el mundo del Derecho Civil impera el gran principio de la intangibilidad de los contratos. El Código Napoleónico en el artículo 1134 señalaba "las convenciones legalmente celebradas tienen fuerza de ley entre los que las han hecho", añadiendo además, que solo pueden ser revocadas por el consentimiento mutuo de las partes o por causas establecidas por la ley. En nuestro país, el Código Civil consagra dicho principio en su artículo 1545[1], que en palabras de René Abeliuk al hablar del principio de la seguridad del contrato arguye "Con esto se significa que el deudor no puede eximirse del cumplimiento literal de la obligación, sino por mutuo acuerdo con el acreedor, o por causales legales previstas y existentes al tiempo de la contratación, como por ejemplo, una de nulidad" (1971: p. 81).

De lo recién señalado, tendríamos que concluir que una revisión y modificación judicial del contrato es abiertamente improcedente, ya que dicho principio *pacta suntservanda*es absoluto. En efecto, algunos destacados comentaristas franceses como Colin,Capitant y Planiol sostienen "Debe mantenerse el saludable principio de respeto al contrato y si bien es cierto que debe otorgarse al deudor la posibilidad de un término de gracia, la teoría de la imprevisión encontraría dificultades de aplicación considerables porque no se sabe cómo limitarla. Es muy difícil dar a los tribunales el poder de suprimir o modificar las obligaciones contractuales porque eso es hacer frágil o destruir el contrato" (Borja Soriano, 1939: p. 413). Sin ir más lejos, la Revolución francesa trajo al ámbito jurídico las tesis relativas a la preponderancia de la autonomía de la voluntad, que determinó que autores como Domat y Pothier, no mencionaran a la imprevisión en ninguno de sus tratados (Jiménez Gil, 2009: p. 23).

Sin embargo, sabemos que la vida en común está llena de imponderables, sobre todo en tiempos actuales en donde estamos inmersos, para bien o para mal, en una economía de alcances universales. Por lo mismo, es dable que hoy, mucho más que ayer, existan muchísimos más cambios de circunstancias que alteren el equilibrio que existía entre los contratantes al momento de la celebración del contrato, trayendo como consecuencia que uno de ellos, deba cumplir con la obligación pactada, pero de una forma que se ha vuelto

[1]Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

notablemente gravosa. Es por ello que, en razón del principio de la buena fe contractual, junto con razones de equidad, moral y justicia, y solo bajo supuestos excepcionales y cumpliendo los requisitos respectivos, el contrato pueda ser revisado y alterado por el juez, con la finalidad de ajustar las obligaciones a las nuevas condiciones.

El mundo actual hace necesaria una respuesta por parte del Derecho a estas situaciones, especialmente en nuestro país. A lo largo y ancho del planeta, la teoría de la imprevisión ha ganado terreno en diferentes ordenamientos, situación que ya advertía Abeliuk el siglo pasado cuando señalaba "Hay, sin embargo, una tendencia moderna a permitir la revisión de la economía del contrato por la vida judicial, lo cual está muy ligado con la teoría de la imprevisión" (1971: p. 83). Por lo mismo, en este trabajo, a lo largo de sus capítulos estudiaremos la situación de la teoría en comento para arribar a la conclusión que más pueda tener cabida en estos momentos en nuestro ordenamiento jurídico.

I CAPÍTULO: EVOLUCIÓN HISTÓRICA

En este capítulo vamos a estudiar y analizar la evolución histórica de la cláusula *rebus sic stantibus,* cuestión de gran importancia toda vez que esto nos permitirá descubrir el origen y comienzo de la institución en comento, como así también conocer el rol que tuvo en diversas épocas. De esta manera, estimamos que hacer un recorrido en el tiempo nos permitirá comprender de mejor manera el fenómeno de la imprevisión. La teoría de marras ha tenido a lo largo de la historia distintas manifestaciones, unas más preponderantes que otras, considerándose el período del Derecho Canónico como se verá a continuación como el más decisivo, no sólo porque podemos encontrar ahí el momento en que comenzó a desarrollarse y aplicarse la teoría, sino que también por la influencia que tuvo en épocas posteriores.

1) En el Derecho Romano.

Hay quienes dicen que el Derecho Romano no conoció esta teoría, así, en "en opinión general de la doctrina, se indica que el Derecho Romano no conoció la cláusula *rebus sic stantibus,* debido al rigor de su Derecho obligacional". "Con todo, en cierto estadio de desarrollo, el pretor comenzó a otorgar una excepción al deudor, cuando el acreedor exigía el cumplimiento de una obligación que fuese injusta para aquel" (Rivera Restrepo, 2015: p. 33).

En concordancia con lo anterior, Juan Carlos Dörr nos dice "Contrariamente a lo que suele decirse, el Derecho Romano conoció de esta teoría. Para el jurisconsulto Paulo, lo que interesaba en los contratos era el momento de la conclusión, y para Africano, existía "una cláusula tácita según la cual la obligación se ejecuta si permanece la misma situación que existía en el momento de la conclusión del contrato" (1985: p. 254). Misma línea siguieron autores como Cicerón y Séneca.

René Moreno Monroy nos dice "Los autores dicen que el Derecho Romano no conoció esta teoría, sin embargo, hay quienes piensan que los Romanos hicieron un distingo entre contratos de Derecho Estricto y contratos de buena fe, en los contratos de derecho estricto se aplicaba rigurosamente lo convenido cuando la obligación se generó, en cambio en los contratos de buena fe había más latitud para interpretar los vínculos obligacionales,

sosteniéndose que la teoría de la imprevisión no se aplicó en Roma respecto de los contratos de derecho estricto pero sí respecto de los contratos de buena fe" (2013).

Para Jiménez Gil "Basándose en párrafos del Digesto y de las instituciones de Justiniano, se concibe que el principio general de *pacta sunt servanda*(los pactos son para cumplirlos), según el cual las partes en un contrato se encuentran irremediablemente atadas al cumplimiento del mismo, en razón a la voluntad expresada, pues las estipulaciones realizadas válidamente por las partes son ley para ellas, encuentra una excepción en la cláusula *rebus sic stantibus"* (2009: p. 19).

2) En el Derecho Canónico.

René Abeliuk es de la idea que esta teoría tuvo su origen en el Derecho Canónico, así, dice que "Como tantas otras doctrinas fundadas en la equidad se ha encontrado el origen de esta institución en el Derecho Canónico; en él en toda convención va normalmente envuelta, tácitamente, al igual que la condición resolutoria para el caso de no cumplirse por la otra parte lo pactado" (1971: p. 547).

Misma opinión tiene en México López Monroy al señalar que "La Teoría de la imprevisión tiene sus antecedentes en las tesis que han sido calificadas de "canónicas" de la Iglesia Católica, especialmente cuando condenan todo enriquecimiento de uno de los contratantes a expensas del otro como contrario a la moral cristiana" (2011: p 74). En efecto, en aquella época no era bien visto este tipo de enriquecimiento, situación que se podía ver también en el cobro de intereses en los préstamos, toda vez que la Iglesia consideraba que éstos debían ser gratuitos, situación que vino a cambiar solo con el paso del tiempo (López Monroy, 2011: p.74).

En el mismo sentido, Victorio Pescio comenta "Los especialistas del Derecho Canónico, tan celosos de la fuerza obligatoria y de la moralidad en los contratos, han defendido con vigor la revisión" (1976: p. 70). Enseguida, "Santo Tomás de Aquino, en la "Summa Theologica", concluye que es lícito no cumplir lo prometido si al momento del cumplimiento han cambiado las condiciones de las personas y de los negocios" (Dörr, 1985: p. 254). Por consiguiente, consideramos que y nos adherimos al pensamiento de que la teoría tuvo su origen en el periodo de los canonistas.

3) Los Postglosadores.

Situándonos ya en los siglos XIV-XVI, fueron los postglosadores quienes realmente estructuraron la figura y la empezaron a aplicar en las relaciones de Derecho Privado. Producto del gran desarrollo que alcanzó la teoría durante esta época, y de los diferentes exponentes que la trabajaron, entre ellos, André Alciatus, es que se llegó a aplicar de forma general, derivándose en un abuso de la figura. (Jiménez Gil, 2009: p. 20). Así y en concordancia con lo expuesto, "Bartolo, inicia la formulación de la cláusula tácita "rebus sic stantibus". Su discípulo Baldo de Ubaldis (1327-1400) desarrolla el principio que en la colección de los concilios se contiene: *contractus quihabent tractum successivum et dependentiam du futurum, rebus sic stantibus intelliguntur* (los contratos de tracto sucesivo se entienden permaneciendo las cosas en el mismo estado)" (Dörr, 1985: p.255). De esta manera, como señala Jiménez Gil, muchos incluso llegan a indicar que la cláusula *rebus sic Stantibus* contiene en forma implícita principios aplicables a los contratos de tracto sucesivo (2009: p. 20).

4) La Doctrina y jurisprudencia italiana del siglo XVII.

En esta época "Se destacan entre otros autores como el cardenal Mantica, Manocchio y Agustín Barbosa, pero principalmente Juan Bautista de Luca, quienes no solamente defienden la aplicación de la doctrina propuesta por los canonistas y postglosadores, sino que buscan fijarle claros límites para evitar los abusos que en el siglo XVI género su aplicación. Plantean que el Juez debe modificar el contrato para adaptarlo a las nuevas circunstancias, cuando estas hagan muy injusta o muy onerosa la ejecución de la obligación" (Jiménez Gil, 2009: p. 20). En el mismo sentido, Dörr complementa lo anterior al señalar "La doctrina y la jurisprudencia italianas, del siglo XVII previeron con profundidad y detalles los principios básicos de esta doctrina y que Bruzin, en su obra (...) resume en dos conceptos: 1) Por su naturaleza esta doctrina sólo puede tener aplicación en los contratos a plazo o de prestaciones sucesivas, y 2) debe limitarse a aquellos casos en que la ejecución literal suponga un perjuicio constitutivo de una flagrante injusticia" (1985: p. 255).

5) La Doctrina Alemana y Holandesa.

Entre los siglos XVII-XVIII, "Grocio y Puffendorf, exponentes del derecho natural racionalista, tratan posteriormente esta teoría fundamentalmente encaminada al Derecho Internacional, campo en el cual tales principios son, actualmente, universalmente aceptados" (Dörr, 1985: p. 255). En efecto, el autor más importante y reconocido de este periodo es Hugo Grocio, quien en su obra *De jure belli acpacis* con fundamento en los textos de Cicerón en "*De officis*" y Séneca en "*De beneficiis"*, concluye que la imprevisión sólo es aplicable en dos situaciones; cuando existe un defecto originario de la voluntad manifestada en el contrato, en el caso de cesar las causas que plena y eficazmente movieron la voluntad o cuando se presentan acontecimientos que generan un desacuerdo con la voluntad (Jiménez Gil, 2009: p. 21).

"Samuel Puffendorf en su obra *De jure natura et Gentium* apoya la posición de Grocio y afirma que es un error considerar la existencia tácita de la cláusula *rebus sic stantibus,* en toda clase de contratos, pues ello apareja inseguridad jurídica.

6) Situación de Francia.

Veíamos en el número 3 de este capítulo que al considerarse en su momento la cláusula *rebus sic stantibus* como regla general en los contratos, se derivó en una situación de abuso de la misma, trayendo como corolario un desprestigio de la institución. En el Derecho Francés, esto también se hizo presente, en una situación que Rivera Restrepo retrata con mucha claridad al referirse al siglo XIX como un periodo "marcado por el racionalismo y la prevalencia del principio de la autonomía de la voluntad, se abandona la cláusula *rebus sic stantibus,* que se había desprestigiado por causa de su excesivo uso por parte de los tribunales de justicia, lo que se tradujo en la afectación de la estabilidad de los contratos. A lo anterior se unía la profunda desconfianza que los revolucionarios tenían hacia el Poder Judicial, ya que representaba al Antiguo Régimen" (2015: p. 34). De esta manera, no es de extrañarse que muchos Códigos que recibieron el influjo francés, como el de nuestra patria, no regulen la Teoría de la imprevisión Esta situación está cambiando en la actualidad, aspecto que analizaremos en el Capítulo III.

7) La Primera Guerra Mundial y el Derecho Moderno.

La Gran Guerra de los años 1914-1917, en palabras de René Moreno Monroy "trastoca todas las condiciones de vida de los pueblos incluidos en ella, todos los esfuerzos se dedican al cumplimiento de la necesidad de elementos bélicos, convirtiéndose el cumplimiento de otras obligaciones en notablemente más gravoso. En Francia, el Consejo de Estado, principal tribunal en el orden administrativo, admitió que ante el cambio de las circunstancias imperantes era necesario acoger la modificación de los contratos de manera que estos se adecuen a las nuevas condiciones de vida" (2013). A propósito de los fallos del Consejo de Estado de Francés, en uno de ellos del año 1916 se permite la aplicación de la cláusula de la imprevisión, en un contrato que había suscrito la Compañía de Alumbrados de la ciudad de Burdeos con la municipalidad de dicha ciudad, en donde finalmente, se hace prevalecer el interés público y el tribunal procedió a revisar el precio de la energía fijado en el contrato (Rivera Restrepo, 2015: p. 36).

En el Derecho Moderno, encontramos una amplia acogida de la imprevisión en diferentes ordenamientos, muchos de ellos inspirados por el Código Civil Italiano de 1942, analizaremos esta situación en el capítulo III a propósito de la consagración positiva.

II CAPÍTULO: EL CONCEPTO DE IMPREVISIÓN

A continuación nos referiremos a los conceptos que consideramos básicos para la exposición de la Teoría de la Imprevisión, los requisitos para configurar las circunstancias en que ella es aplicable, los diversos fundamentos en que ella puede ser sustentada y sus diferencias con otros conceptos similares, cuya precisión -consideramos- es necesaria para ir ahondando en la evolución de la teoría, para evidenciar los supuestos y las situaciones fácticas en que se hace posible -y a veces incluso necesaria-, su aplicación, para no caer en lamentables confusiones con otras instituciones similares, y también para acercarnos a lo que será finalmente nuestra conclusión.

En cuanto a su denominación podemos señalar que "los postglosadores" denominaron esta doctrina como "cláusula *rebus sic stantibus"*; algunos autores franceses la llaman "teoría de la imprevisión"; tratadistas españoles, el "riesgo imprevisible"; la principal corriente alemana, la "desaparición de la base del negocio", y en Italia se le conoce como "excesiva onerosidad" (Dörr Zegers, 1985: p. 254). En este trabajo nos referimos preferentemente como Teoría de la Imprevisión.

La noción de Imprevisión según el Diccionario de la Academia es la falta de previsión, y previsión es el conocimiento o el juicio de lo que pueda ocurrir en el futuro. Es una palabra que viene del verbo prever, el cual significa "ver con anticipación, conocer, conjeturar por algunas señales o indicios lo que ha de suceder" (De la Maza Ribadeneira, 1933: p. 10)

Ahora bien, consideramos conveniente distinguir lo imprevisto, de lo imprevisible. Lo imprevisto es aquello que no ha sido conocido o visto con anticipación, por ejemplo el hecho cuyo advenimiento pudo saberse con anticipación y lo imprevisible, que es lo que no ha podido ser conocido con anterioridad, así es imprevisible el hecho del cual no ha podido tenerse conocimiento, en circunstancias normales antes de que este ocurra.

1) La Teoría de la Imprevisión.

<u>Definición:</u> Muchos autores han dado definiciones de esta teoría, por ejemplo, los siguientes:

"Es la facultad del deudor de solicitar la resolución o revisión del contrato de ejecución postergada cuando un imprevisto ajeno a la voluntad de las partes ha transformado su obligación en exageradamente onerosa" (Abeliuk Manasevich, 1993: p. 698).

"El problema jurídico que surge cuando las prestaciones estipuladas en el contrato, como consecuencia de hechos sobrevinientes imprevistos e irresistibles, sin crear una imposibilidad física absoluta de cumplimiento, se hacen sustancialmente más gravosas para el deudor" (Rodríguez Grez, 1992: p.221).

"Una causal de modificación y aún de extinción de las obligaciones que se produce cuando, pendiente la prestación, su valor es notablemente alterado por un hecho normalmente imprevisible al tiempo de contraerse" (Peñailillo Arévalo, 1985: p. 221).

"La situación en que la prestación debida, sin que se torne imposible absolutamente, se transforme en excesiva e injustamente onerosa para una de las partes"(Dörr Zegers, 1985: p. 253).

"[…] la doctrina jurídica (conjunto de principios de derecho debidamente fundados)que sostiene que el juez puede intervenir a petición de cualquiera de las partes, en la ejecución de la obligación, con el objeto de atenuar sus efectos, cuando, a causa de acontecimientos imprevisibles para las partes en el momento de formarse el vínculo jurídico, ajenos a su voluntad y que producen perturbaciones graves con relación a toda una categoría de contratantes, la ejecución de la obligación se hace más difícil o más onerosa, y siempre que aquél llegue a formarse la convicción de que siendo previsibles estas perturbaciones, las partes no se habrían obligado en las condiciones fijadas". (De la Maza Ribadeneira, 1933: p. 93).

Ahora bien, solo con el objeto del desarrollo del siguiente trabajo, se definirá la Teoría de la Imprevisión como aquella teoría que da al juez la facultad de intervenir y revisar a petición de cualquiera de las partes y, en su caso, modificar o extinguir las obligaciones originales del contrato y/o adecuarlo a las nuevas situaciones fácticas, cuando como consecuencia de un hecho imprevisible para las partes al momento de contratar, la prestación del deudor se hace excesivamente onerosa, o gravosa, sin hacerse imposible de cumplir.

2) Requisitos para que proceda la aplicación de la teoría de la imprevisión.

Sin perjuicio de que hay autores como Momberg Uribe que sostienen que la imprevisión puede aplicarse a contratos gratuitos, aleatorios y de ejecución inmediata, estimamos dejar fuera tales variantes, toda vez que lo que buscamos en este trabajo es que se reconozca a la Teoría de la Imprevisión en nuestro país, y no creemos, por ejemplo, que la Jurisprudencia acceda a tales opciones modernas en circunstancias que ni siquiera procede a aplicarla bajo los requisitos establecidos por la doctrina clásica. Con todo, la situación jurisprudencial la analizaremos en el capítulo IV. Por lo tanto, de lo señalado en los párrafos anteriores, concluimos, para efectos de este trabajo, que los requisitos para que proceda la aplicación teoría de la imprevisión son los siguientes:

2.1) Que se trate de un contrato con cumplimiento diferido en el tiempo, el contrato debe ser de tracto sucesivo o a modalidad, es obvio que debe ser una obligación que no se cumpla de inmediato, porque si así fuera, no da por ninguna posibilidad a que acontezca ese acontecimiento que lo transforma en notablemente más gravoso, por tanto no puede aplicarse esta teoría a los contratos de ejecución instantánea.

Caemos en una situación especial frente a los contratos aleatorios, se acepta la aplicación de esta teoría siempre que se cumpla con que el imprevisto no se refiera al alea.

Por otra parte, el artículo 1440 del código civil dispone: "El contrato es gratuito o de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen", del cual se desprende que es totalmente aplicable esta teoría tratándose de contratos gratuitos, esto, ya que el gravamen que sufre una de las partes puede aumentar de manera excesiva, haciendo injustificado el cumplimiento de la prestación, y por consiguiente haciéndose aplicable la teoría de la imprevisión. El autor Rodrigo Barcia Lehmann también considera aplicable esta teoría tanto a los contratos onerosos como a los gratuitos, "ya que al ser aplicables a los primeros, con mayor razón puede aplicarse a los segundos, siguiendo la regla de interpretación -quien puede lo más puede lo menos-" (Barcia Lehmann Rodrigo, 2002: p.194).

2.2) Un hecho que haya sido absolutamente imprevisible, el hecho debe ser imprevisto, es decir, que al tiempo de contratar las partes no lo consideraron y además debe ser imprevisible, es decir, que dentro de lo racional y lógico de las cosas, las partes al contratar no estaban en condiciones de considerarlo. Es este requisito el que configura la

necesidad de protección jurídica de los contratantes, esto sobre la base de que de haber podido prever los acontecimientos, no habrían contratado, o lo habrían hecho de una forma totalmente distinta.

2.3) El hecho inesperado debe hacer excesivamente más oneroso el cumplimiento de la obligación, debe producir como consecuencia una excesiva onerosidad sobreviniente, de manera que de mantener la ejecución del contrato sometido a las nuevas condiciones genere una contravención a la voluntad de las partes al momento de contratar. Si tal acontecimiento hiciera imposible el cumplimiento de la obligación, habría caso fortuito y la obligación se extinguiría, pero no es así, aquí el deudor puede cumplir pero se le hace excesivamente oneroso, debe alterar el equilibrio económico de las prestaciones, de manera que de mantener la ejecución del contrato bajo las nuevas condiciones, implique una contravención de la voluntad de las partes, modificando las obligaciones y generando que el cumplimiento de ellas implicaría un esfuerzo exagerado por parte del deudor.

Tratándose de un contrato gratuito, no se produce uno de los supuestos cual es que se altere el orden económico de las prestaciones, sin perjuicio de que haya autores, como advertíamos un poco antes, que consideren su aplicación para contratos gratuitos. Nosotros consideramos que deben ser contratos onerosos.

2.4) Que se trate de un contrato oneroso conmutativo, es decir, un contrato en el que cuyas contraprestaciones se miren como equivalentes, y en el cual una de las prestaciones pueda volverse notablemente más gravosa para quien deba practicarla.

2.5) Que cualquiera de las partes haga petición efectiva, a los tribunales: Las partes son las interesadas en adecuar sus obligaciones a las nuevas condiciones fácticas, por tanto son ellas quienes deben accionar, de lo contrario no puede haber revisión de los hechos.

2.6) El juez debe revisar los hechos y modificará o extinguirá las obligaciones, según corresponda, para verificar si efectivamente el hecho absolutamente imprevisible, generó un perjuicio que hace excesivamente más onerosa la ejecución de las obligaciones de una de las partes, se hace necesario una investigación que lo acredite y es en razón de esta última que se tomarán las medidas pertinentes.

Tradicionalmente se ha entendido que la teoría de la imprevisión tiene lugar en el supuesto de hecho que el cumplimiento de la obligación se haya hecho ostensiblemente más gravosa para el deudor. Pero siguiendo a Momberg Uribe en una perspectiva actualizada del asunto, la teoría podría tener aplicación en los siguientes supuestos:

a. El cumplimiento de la obligación ha devenido en excesivamente oneroso, esto es, los costos de la ejecución de la prestación han aumentado de manera considerable en comparación a los previstos a la fecha de la celebración del contrato. Esta es la situación del deudor.

b. La contraprestación se ha desvalorizado ostensiblemente, ya sea porque la moneda en la cual se ha fijado el precio ha perdido valor adquisitivo o porque el precio del mercado del bien, objeto del contrato, ha disminuido considerablemente. Esta situación puede recaer encima del vendedor o comprador según el caso, y el afectado en ambos casos es el acreedor.

c. El cumplimiento de la contraprestación ya no satisface el fin previsto por las partes al momento de contratar, es decir, la ejecución del contrato en sí ha perdido sentido para el acreedor. Nuevamente, el afectado es el acreedor. (Momberg: 2010: pp. 49-50).

3) Fundamentos.

Los autores señalan que la teoría de la imprevisión resurge principalmente como consecuencia de los trastornos que produjo la "Gran Guerra", el cambio brusco de circunstancias a que dio origen y el desorden que produjo en la ejecución de todas las actividades tuvo necesariamente que repercutir en la vida jurídica, generando instituciones y normas jurídicas nuevas. Ahora bien, un grupo de sostenedores de la Teoría de la Imprevisión la considera algo inherente a la noción de Acto Jurídico y de Contrato, justificando esta postura bajo los siguientes parámetros.

3.1) La existencia de la cláusula *rebus sic stantibus*: en cada contrato se puede considerar subentendida una cláusula Rebus Sic Stantibus, según la cual las partes no quedarán obligadas a sus prestaciones recíprocas, sino en el caso de que las circunstancias generales existentes al tiempo de contraer la obligación subsistan en el mismo estado hasta la ejecución completa de la obligación. Esta concepción fue admitida en Italia y en

Alemania durante todo el siglo XVIII, a fines de este último se abandona como consecuencia de la gran fuerza y aplicación de la autonomía de la voluntad.

3.2) El principio de la equivalencia: en los contratos onerosos, las partes al momento de celebrarlo, calculan sus probabilidades de ganancia o pérdida. Si existe equilibrio entre las prestaciones, entonces las partes miran como equivalentes entre las prestaciones. Si el Estado de las cosas contemporánea a la celebración del contrato cambia brusca e imprevisiblemente, produciendo un trastorno general, uno de los contratantes quedará en situación privilegiada a expensas del otro, uno deja de percibir las ventajas que pre visualizó al celebrar y que lo movieron a celebrar, desapareciendo el fundamento que las partes tenían al contratar. Se hace, para los adherentes a este principio, necesario considerar la revisión del contrato en estos casos, como consecuencia de la ruptura del equilibrio entre las prestaciones.

3.3) Extensión del consentimiento: Para dar fuerza obligatoria al contrato es necesario averiguar, examinar y conocer la extensión de la voluntad de cada una de las partes, la extensión del consentimiento. Su fuerza obligatoria resulta del consentimiento y no puede tener más extensión que éste. Según Bruzin, "el fundamento de esta teoría se encuentra en el examen de los principios que rigen la formación de las convenciones"(Bonnecase: N.º301).

3.4) Doctrina de la presuposición: consiste en negar una justa causa a los efectos jurídicos de una declaración de voluntad que se emite bajo presuposición, teniendo en cuenta las circunstancias existentes en esa época y suponiendo que han de mantenerse en ese mismo estado. Así, los efectos de esa declaración de voluntad se producen, pero carecen de fundamento que justifique su existencia, ya que no guardarán armonía con la verdadera voluntad del declarante. Asimismo, se hace requisito esencial de esta doctrina el que sea conocida por la otra parte.

La presuposición es la creencia de que han de mantenerse las circunstancias generales existentes al momento de celebrarse el contrato.Para los más serios sostenedores de la Teoría de la Imprevisión el fundamento de esta se encuentra en diversas consideraciones de carácter moral, en la noción de justicia que predomina en el Derecho Positivo, o en ambos

puntos anteriores unidos a consideraciones de carácter económico-social. Así consideramos relevantes las siguientes teorías:

3.5) La Teoría del Abuso del Derecho: la cual a nuestro parecer es la doctrina más sólida y postula que la obligación y su ejecución corresponden a una necesidad social. Pero en cuanto a lo económico y en cuanto a las condiciones normales de vida, se han producido trastornos imprevisibles para las partes, al momento de obligarse, que dificulten o hacen excesivamente más onerosa la ejecución de la obligación. Entonces, la ejecución de la obligación, como si estuviésemos en una "época de normalidad" genera consecuencias que son antisociales, puede arruinar al deudor y se convierte en un verdadero abuso, estos derechos dejan de ser usados con la destinación social y económica que les corresponde.

3.6) La Teoría del Enriquecimiento Injustificado: este supone que exista una pérdida o desplazamiento respecto de un valor, que pasa de un patrimonio a otro patrimonio, suponiendo un perjuicio para la primera parte y un beneficio para la segunda, siempre que esta pérdida o desplazamiento no están justificados en Derecho. Así, creemos que en cuanto al monto o valor, que excede del pago de la obligación pactada al momento de la celebración del contrato, en cuanto a ese exceso, la obligación no tiene causa, por cuanto nunca hubo voluntad ni existió el consentimiento en el pago de ese exceso.
En razón del último punto se nos hace posible concebir esta Teoría como una de las adecuadas para dar fundamento a la Teoría de la Imprevisión.

3.7) Predominio de la noción moral: es una variante de las tendencias en que predomina la moral cristiana contemporánea, llevadas al campo del derecho. Según quienes sostienen esta teoría, en todo contrato en razón de la moral, debe existir cierta equivalencia entre las contraprestaciones, el progreso material y la vida económica, hacen necesaria una cierta seguridad y estabilidad de transacciones. En este sentido, postulan que la vida moral debe predominar sobre la económica, lo contrario sería subordinar la moral a los intereses materiales y esto repugna a la razón.

3.8) Para Demogue "el fundamento de la Teoría se encuentra en el rol social y económico del contrato". (Demogue: pp. 637 y 638).Así por un lado, es cierto que la seguridad exige que los contratos tengan fuerza de ley, pero la desgracia humana siempre aparece, y el legislador ha tenido obligatoriamente que considerarla, así ocurre en los artículos 1566

inciso segundo (interpretación del contrato a favor del deudor) y 1558(moderación de la indemnización de perjuicios) del Código Civil chileno, y en los artículos 1244(sobre plazo de gracia) y 1550 del Código Civil francés. La existencia de estos artículos demuestra que la institución de los contratos no es realmente tan rígida.

Por otra parte, el respeto absoluto al contrato es contrario al rol económico de éste, hace circular y proveer el reparto de las riquezas. Así la imprevisión dará lugar a una repartición de las pérdidas de los contratantes y el contrato va a satisfacer mejor su papel en la vida económica. Si bien Demogue asume que esta no es la solución perfecta, por cuanto se presta mucho para abusos de ella, dentro de las soluciones imperfectas, es preciso elegir la menos mala, la menos injusta, la mejor.

Así, consideramos que el problema de la imprevisión supone el conflicto de la noción económica de seguridad, la cual exige el respeto absoluto de los contratos, con las nociones de moral, la noción de justicia y de conveniencia económica y social, que requiere la equivalencia de las prestaciones en la obligación contractual y fundamentalmente la necesidad de equilibrar los intereses concurrentes de manera que se impida la ruina de una de las partes.

3.9) La Buena Fe: La *bona fides* es un principio general del derecho que según Jorge Mosset, "apunta a consagrar los valores más elevados de la escala axiológica, esto es, justicia, equidad, seguridad, solidaridad. No es un principio que se desprende necesariamente del sistema positivo consagrado en un ordenamiento dado, sino que se ubica fuera del mismo, por encima, iluminándolo, informándolo, integrándolo, posibilitando la averiguación del sentido y del alcance de las normas" (Mosset: 1995. p. 2), y que además, como señaló María Constanza Letelier citando al jurista Betti "cuando la ley habla de buena fe se refiere a un concepto y a un criterio valorativo que no está forjado por el derecho, sino que el derecho lo asume y recibe de la conciencia ética de la sociedad, para lo que está llamado a velar" (1980: p. 74).

Si bien de la cita a estos estos dos autores se desprenden los valores la buena fe, y la vemos como una unidad, en ella es posible distinguir dos aspectos: Buena fe objetiva y buena fe subjetiva.

La buena fe subjetiva "es la creencia que por efecto de un error excusable, tiene la persona de que su conducta no peca contra el Derecho" (Von Thur: p. 392) y su campo de aplicación son esencialmente los derechos reales, sin perjuicio de poder, en menor medida, manifestarse en otros campos como el derecho de las obligaciones.

En cambio, la buena fe objetiva se manifiesta como norma. De los Mozos la describe de la siguiente manera: ella aparece "como un dato de ordenación natural que sirve para completar el ordenamiento haciendo a una norma flexible o corrigiendo un resultado que, de no aplicarse al principio, sería contrario a la equidad" (De los Mozos: p.79). En este sentido la buena fe representa una norma dispositiva, que prescribe la realización de determinadas conductas conforme al principio consistente en la actuación en forma honrada, leal y justa dentro de la vida jurídica. Su campo de actuación es el derecho de las obligaciones, es más "La regla o principio de la buena fe objetiva impone a los contratantes el deber de comportarse correcta y lealmente en sus relaciones mutuas, desde el inicio de los tratos preliminares y hasta momentos incluso ulteriores a la terminación del contrato" (López: p. 395), vemos claramente que la buena fe es un principio que debe estar presente en la contratación en todas sus etapas y que afecta a ambas partes. En razón de ésta, el acreedor podrá exigir que la prestación no se cumpla de una forma en que quede por debajo de lo que la buena fe exige y, por otra parte, tampoco podrá exigir más cuando el deudor realice lo que la equidad y la buena fe exijan.

Es en este supuesto que la buena fe es fundamento de la teoría de la imprevisión, por cuanto, puede suceder que producto de acontecimientos imprevisibles, las prestaciones de un contrato de tracto sucesivo o ejecución diferida se tornen excesivamente onerosas, de manera que su cumplimiento irrogue graves perjuicios a uno de los contratantes y un enriquecimiento excesivo al otro. Así, si aquel de los contratantes que resulta beneficiado con estos acontecimientos imprevistos exige a su contraparte el cumplimiento, estará violando visiblemente, al principio de la buena fe.

Podemos finalmente concluir que, de este modo la buena fe opera como una norma que suple las injusticias que se generen producto de exigir el cumplimiento de las obligaciones que se han tornado excesivamente onerosas para una de las partes.

4) Diferencias entre la Imprevisión y otras figuras afines.

Ahora bien, creemos necesario precisar con claridad la diferencia existente entre el caso fortuito o fuerza mayor, y la noción de imprevisión, de lo contrario se puede caer en lamentables confusiones, a las cuales no queremos arribar y a la vez, consideramos igual de importante hacer la distinción entre la Imprevisión y la Lesión. El código hace sinónimos el concepto de caso fortuito con el de fuerza mayor, mas no sucede así con el de imprevisión.

4.1) Diferencias entre el caso fortuito y la Teoría de la Imprevisión.

El caso fortuito conlleva una imposibilidad absoluta de ejecutar las obligaciones, mientras que en la imprevisión se genera sólo una imposibilidad relativa, pues el deudor puede cumplir su obligación pero hace un sacrificio económico considerablemente más gravoso.
El caso fortuito extingue la obligación, libera al deudor o lo exime de responsabilidad, en cambio, la imprevisión no lleva forzosamente a la extinción de la obligación, salvo contados casos, mediante ella sólo se modifican los contratos. En este mismo sentido podemos señalar, que la noción de caso fortuito es de carácterobjetivo, por el contrario, la Imprevisión es una noción de carácter más bien subjetivo.

4.2) Distinción con la Lesión.

En la imprevisión la excesiva onerosidad es sobreviniente, y aparece posteriormente a la celebración del contrato, mientras que la lesión es concomitante, coetánea, con la celebración del contrato. En la lesión existe un elemento subjetivo que es el aprovechamiento de una de las partes, de la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, lo que no ocurre en la excesiva onerosidad, y en cuanto a sus efectos ellos también varían, ya que la lesión por ser equiparada a un vicio de celebración del acto acarrea su nulidad, mientras que la excesiva onerosidad, al ser sobreviniente, produce la resolución o revisión.

III CAPÍTULO: CONSAGRACIÓN POSITIVA

Como se advertía en la introducción de este trabajo, hay una tendencia moderna a la regulación de la Teoría de la Imprevisión, al efecto, Momberg Uribe señala que "la tendencia en legislación comparada es abiertamente hacia su incorporación expresa como norma general en los *Códigos Civiles*" (2010: p. 35). Esto no es extraño si consideramos que la legislación civil debe ir modernizándose, por ser, finalmente, el Derecho de las Personas. Aun cuando hay ordenamientos que no la regulan, Melich arguye que "En esos países latinoamericanos cuyos códigos no han incorporado un articulado en que se consagra legislativamente la teoría de la imprevisión en materia de Derecho Privado, existe una manifiesta tendencia doctrinal a darle cabida" (1999: p. 173). Esto se manifiesta en las normas de los países que veremos en este capítulo, como así también en la Jurisprudencia que en alguna medida la acepta según el caso.

Pero, concretamente, ¿Qué es lo que hace que se regule imprevisión? Desde luego, la necesidad de dar respuesta a uno de los tantos problemas que pueden suscitarse en la vida, como un cambio de circunstancias. En efecto, la Primera Guerra Mundial, fue un hecho histórico que influyó mucho en la Europa de la época para que empezaran a buscar respuestas desde el ámbito jurídico. Cuando las partes celebran un contrato expresan su voluntad, sin embargo "factores de índole político como guerras con otros países, o bien conflictos internos como golpes de Estado se realizan de manera inesperada o bien no han podido suponerse. Otros factores de naturaleza económica, principalmente, devaluaciones de moneda que traen como consecuencia aumento de salarios, de precios, de impuestos. Cambios sociológicos que originan desempleo, como sucede en el caso de las grandes concentraciones humanas. Cambios tecnológicos que pueden producir aumentos de costos, y de manera muy especial los casos en que la naturaleza actúa en forma imprevista produciendo a veces verdaderos cataclismos, como terremotos, inundaciones, incendios, etcétera." (Carreras, p. 64). Las situaciones recién señaladas, pueden repercutir en el contrato, de manera que el legislador puede responder regulando la imprevisión.

Sin embargo, existen ordenamientos que no regulan la imprevisión. Chile, nuestra patria, como se ha visto, no la consagra. Esto se ha debido principalmente a una irrestricta aplicación del principio *pacta sunt servanda* consagrado en el artículo 1545 del Código Civil. Ni siquiera la doctrina se ha mostrado históricamente partidaria de forma unánime, hecho

que actualmente pareciera ir cambiando. El insigne jurista de nuestro país, Claro Solar se refiere a la imprevisión en los siguientes términos ''se ha querido dar al juez facultades para modificar, atenuándolas, las obligaciones contraídas por las partes y que los acontecimientos producidos han hecho sumamente gravosa para el deudor, como excesivamente beneficiosas para el acreedor. Ello importaría dar al juez un poder realmente ilimitado o excesivo abiertamente contrario al principio de la fuerza obligatoria de los contratos. No entramos en el texto en el estudio de esta nueva teoría, porque nos llevaría demasiado lejos, y no lo estimamos necesario para la exposición y desarrollo de los principios fundamentales de nuestro derecho positivo" (1979, p. 559).

Es evidente la poca consideración que este autor le dio a la imprevisión, sin embargo, otro jurista destacado en nuestro medio, Victorio Pescio, pensaba distinto, así, a propósito del principio de la fe decía "la buena fe objetiva permite *equilibrar* el respeto debido a la palabra empeñada o la fuerza obligatoria del contrato (*pacta suntservanda)* con los requerimientos de la *justicia"* (1976: p. 108)y amparándose en este mismo principio sostuvo la "admisión por los tribunales, haciéndose eco del sentir doctrinario, de la posibilidad de revisar los contratos en caso de excesiva onerosidad sobreviviente" (1976: p. 106). Y referente a una de las soluciones a la imprevisión, cual es la resolución, este mismo autor arguye "Este es el mérito fundamental de la institución: propender, ante la amenaza de la invalidación judicial del contrato, a un arreglo amigable de las partes. Más le vale al acreedor sacrificar una porción del enriquecimiento injusto sobreviniente, repartiendo equitativamente con el deudor los gravámenes resultantes del destino, antes que ver expirado el contrato" (Pescio Vargas, 1976: p. 72).

En Costa Rica, otro país que no regula la imprevisión, Enrique López dice "La teoría de la imprevisión sentada por el affaire "Compagnie générale d'éclairage de Bordeaux" del 30 de marzo de 1916, del Consejo de Estado francés, no tiene reconocimiento alguno en Costa Rica desde la derogación del *Reglamento de la Contratación Administrativa*, Decreto n.° 7576-H del 23 de setiembre de 1977.62" (2013: p. 165). En Venezuela, El Código Civil en su artículo 1159 reza "Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes. No pueden revocarse sino por mutuo consentimiento o por las causas autorizadas por la ley". Melich considera que la imprevisión acarrea inseguridad jurídica producto de las especulaciones judiciales que adulterarían conceptos como la buena fe, el abuso del derecho, entre otros, para decir "Tampoco siento el entusiasmo de otros de mis colegas latinoamericanos por las

incorporaciones a nuestro Código Civil de fórmulas legislativas que atribuyan a los jueces la potestad de decidir cuándo un contrato debe ser disuelto o revisado" (1999: p. 193).

En México, López Monroy comenta "La posibilidad de modificar las condiciones de un contrato, presentando la petición de modificación o la posibilidad de su rescisión en las reformas que estamos comentando, solamente servirán para que los tramposos alarguen juicios relativos al cumplimiento de un contrato" (2011: p. 78). Finaliza este último autor, influenciado por el pensamiento economicista de Chicago, proponiendo una solución alternativa a la teoría de la imprevisión, cual es que los contratantes utilicen una indexación de las obligaciones o una contratación trilateral. En Perú, hace 50 años Felipe Osterling Parodi decía "Pero el concepto de buena fe no es un instrumento destinado a liberar a las partes del cumplimento de sus obligaciones". Continúa el mismo autor "La equidad, como medio de corregir la rigidez de la norma jurídica, no es posible en nuestro Derecho. El juez no puede dejar de aplicar la norma jurídica. El juez no puede usurpar la función del legislador, atribuyéndose facultades que tenían los pretores romanos pero que ya no se admiten en el Derecho Moderno" (1965, pp. 132-133). Sin embargo, hoy en día, en palabras de Castañeda Rivas, El Código Civil peruano es uno de los cuerpos legales más completos en materia de Imprevisión, ya que contempla: ámbito de aplicación, requisitos de procedencia, facultades del juzgador, prestaciones que afecta, facultad del perjudicado para ejercitar la acción, improcedencia de la acción por culpa o dolo, nulidad de la renuncia al ejercicio de la acción y plazo para ejercitar dicha acción (p. 207).

En suma, la imprevisión es resistida, entre otras cosas, por una desconfianza hacia el juez, la creencia de un posible aumento de la litigiosidad y por un irrestricto acatamiento de una norma del Código, cual es el artículo 1545 referido a la fuerza obligatoria de los contratos. Sin más, pasamos a echar una mirada a la regulación y reconocimiento de la imprevisión en el mundo:

1) Europa.

Previo a la mayoría de las positivaciones que veremos a continuación, debemos mencionar, siguiendo a Jiménez Gil, que existieron leyes que reconocieron la revisión de los contratos en casos determinados, como por ejemplo en Francia con la ley de anulación de los contratos más conocida como Ley Faillot, de 21 de enero de 1918. En este mismo país se

emitieron de forma aislada leyes en 1933, 1948 y 1949, sin embargo estas leyes tenían más bien un carácter paliativo de las consecuencias derivadas de hechos históricos, como la Primera y Segunda Guerra mundial, crisis económicas, entre otras. Hubo también una ley en Bélgica el 11 de octubre de 1919, en Alemania el Tribunal del Imperio, basándose en los artículos 242 y 325 del Código Civil admitió la revisión de contratos, en Italia existieron algunos decretos en tiempos de la Primera Guerra Mundial, como así también, el Consejo Fascista permitió la revisión mediante la Carta Lavoro para los contratos colectivos de trabajo. En Inglaterra hubo un intento de ley especial en 1917 que fracasó, sin embargo se terminó por emitir en esa fecha otra ley que autorizó a la Corte para "anular" los contratos cuyo equilibrio económico hubiese desaparecido con ocasión de la guerra. (2009, pp. 33-34-35). Ahora sí, pasamos a revisar la situación de las naciones Europeas.

1.1) Código Civil Italiano en 1942: Regulada en los artículos 1467 y 1468, el artículo 1467 prescribe "En los contratos de ejecución continuada o periódica o ejecución diferida si la prestación de una las partes ha llegado a ser excesivamente onerosa por la ocurrencia de advenimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte que debe tal prestación puede demandar la resolución del contrato, con los efectos establecidos por el artículo 1468". Artículo 1468: La resolución no puede ser demandada si la sobrevenida onerosidad entra en el álea normal del contrato. La parte contra la cual ha sido demandada la resolución puede evitarla ofreciendo modificar equitativamente las condiciones del contrato".
Cabe destacar que "Mediante fallo de la Corte de Casación de Turín de 16 de Agosto de 1916, se introdujo la imposibilidad sobrevenida por circunstancias imprevistas en los contratos de tracto sucesivo. Fue el primer país en regular expresamente la teoría de la imprevisión" (Castañeda Rivas, p. 206).

1.2) Código Civil de Polonia en 1935: El artículo 269 reza: "Cuando por consecuencia de sucesos excepcionales tales como guerra, epidemias, pérdida total de cosechas y otros cataclismos naturales, la ejecución de la prestación chocará con dificultades excesivas o amenazare a una de las partes con una pérdida exorbitante que no ha podido preverse desde la conclusión del contrato, el tribunal puede, si lo juzga necesario, según los principios de la buena fe y después de haber tomado en consideración los intereses de las dos partes, fijar el modo de ejecución el monto de la prestación y aun pronunciar la resolución de la convención".

1.3) Código Suizo de las obligaciones: el artículo 373 prescribe "Cuando el precio ha sido fijado por ajuste alzado el empresario debe ejecutar la obra por la suma fijada y no puede reclamar ningún aumento. Siempre que la obra es impedida o se vuelve excesivamente difícil por circunstancias extraordinarias imposibles de prever, o excluidas de la previsión de las partes, puede el juez en virtud de su poder de apreciación acordar sea un aumento del precio o la rescisión del contrato"

En un comienzo en Suiza existían dudas si acaso la norma transcrita se aplicaba o no a la Imprevisión, sin embargo "El problema se actualizó como consecuencia de la Primera Guerra Mundial y, en la época actual, tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen la modificación de los contratos con reducción de una de las prestaciones, o aumento de la otra, en busca de cumplimiento equitativo, cuando un acontecimiento imprevisible haya originado una gran desproporción en las prestaciones originales pactados por las partes" (Carreras, p. 55).

1.4) Código Griego en 1946: "En su artículo 388, siguiendo muy de cerca la redacción del Código italiano, expresamente autoriza la revisión de los contratos en caso de imprevisión" (Jiménez Gil, 2009: p. 37).

1.5) Código Civil de Portugal en 1967: El artículo 437 prescribe: "1. Si las circunstancias en que las partes fundaron la decisión de contratar hubieren sufrido una alteración anormal, la parte perjudicada tiene derecho a la resolución del contrato, o a su modificación según juicios de equidad, desde que la exigencia de las obligaciones por ella asumida afecten gravemente los principios de la buena fe y no esté cubierta por los riesgos propios del contrato".

1.6) Código Civil de Hungría: El artículo 1150 de dicho cuerpo legal prescribe: "Si después de la conclusión de un contrato sinalagmático sobreviene un cambio fundamental en las circunstancias económicas generales, cambio que rebase considerablemente el área usual y el cual no pudo haber sido previsto razonablemente por las partes; y si a consecuencia de tal cambio se rompe el equilibrio económico de las prestaciones mutuas, observado por las partes, o si otra suposición que sirva de base al contrato ha desaparecido o cambiado, de manera que una parte adquiera contrariamente a la buena fe y a la equidad una ganancia desmesurada o indebida y la otra sufriera una pérdida similar, el juez puede modificar las

prestaciones mutuas de las partes conforme a la equidad o autorizar a una de ellas a retirarse del contrato, llegado el caso, repartiendo equitativamente el daño".

1.7) Código Civil de Austria: Carreras dice "Esta legislación contiene el artículo 1447 en su Ley Civil, que considera que hay "excesiva exorbitancia de la prestación", cuando un cambio imprevisto de las circunstancias agrava en exceso la prestación a cargo del deudor y le permite, legítimamente, considerarla imposible y que se le declare liberado, cuando el acreedor no se contenta con parte de la prestación o con recibir algo de inferior calidad" (p. 56).

1.8) El Código de los Países Bajos: Prescribe lo siguiente "1. Sobre la demanda de una de las partes, el juez puede modificar los efectos de un contrato, o puede anularlo en todo o en parte sobre la base de circunstancias imprevistas que sean de tal naturaleza que la parte contratantes, de acuerdo con el criterio de la razonabilidad y equidad, no pueda esperar que el contrato se mantenga sin modificaciones. La modificación o anulación del contrato puede tener efectos retroactivos. 2. La modificación o anulación del contrato no se decretará cuando la persona que invoque las circunstancias sea responsable por ellas de acuerdo con el contrato o con la opinión común".

1.9) Situación de España: El Código Civil Español no regula la imprevisión, sin embargo "la doctrina y jurisprudencia españolas han aceptado ampliamente la teoría de la imprevisión" (Dörr, 1985: p. 261). A sí mismo y a propósito de uno de los fundamentos de la teoría en comento, cual es la buena fe, Rivera Restrepo sostiene "La buena fe aparece como el eje central en que se funda la cláusula *rebus sic stantibus,* toda vez que ella constituye el principal fundamento de los fallos de tribunales alemanes y españoles, que han acogido la cláusula *rebus sic stantibus*" (2015: p. 38). A propósito de la recepción jurisprudencial "Debido a las consecuencias económicas sufridas por las guerras mundiales, el alto Tribunal emitió una resolución de 11 de junio de 1951, en la que se atenuaba el rigor de la obligatoriedad contractual" (Castañeda Rivas, p. 206)

1.10) Situación de Alemania: Este país carece de una regulación específica de la teoría de la imprevisión, sin embargo, ésta ha encontrado acogida en el Derecho Alemán, así: "los autores y los tribunales, fundándose en los artículos 157 y 242 del Código Civil -que se refieren a la buena fe en los contratos- han construido teorías que han encarado los

problemas que ofrecen las dificultades extraordinarias en el cumplimiento de la prestación. La doctrina de la equiparación de la imposibilidad económica a la imposibilidad física, la del límite del sacrificio, y la de la presuposición, primero y luego a la teoría de la desaparición de las bases del negocio, que es la que ha terminado por prevalecer, demuestran la preocupación que ha existido al respecto" (Chirino Castillo, 2012: p. 325).

1.11) Situación de Inglaterra: "La jurisprudencia se ha basado en la frustración del fin del negocio, *frustration of the aventure,* para resolver estas situaciones en que se ha producido un cambio sustancial de las circunstancias que las partes tuvieron en mira al contratar" (Chirino Castillo, 2012, p. 322). Momberg Uribe señala "Incluso jurisdicciones del *Common Law* le han dado cabida, como sucede en Inglaterra de manera restringida con la *Law Reform (Frustrated Contracts) Act 1943*" (2010, p. 36). Esto no es menor si consideramos que se trata de un sistema jurídico distinto del continental, al cual adherimos.

2) Latinoamérica.

2.1) El Código Civil de Argentina en 1968: el artículo 1198 2ª parte prescribe "En los contratos bilaterales conmutativos de ejecución diferida o continuada, si la prestación a cargo de una de las partes se tornara excesivamente onerosa, por acontecimientos extraordinarios o imprevisibles, la parte perjudicada podrá demandar la resolución del contrato. El mismo precepto se aplicará a los contratos aleatorios cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al riesgo del propio del contrato".
"En los contratos de ejecución continuada, la resolución no alcanzará a los efectos ya cumplidos"
"No procederá la resolución, si el perjudicado hubiera obrado con culpa o estuviera en mora. La otra parte podrá impedir la resolución ofreciendo mejorar equitativamente los efectos del contrato".

Al respecto de la norma transcrita y sus consecuencias, en Argentina se sostiene "Según el texto que analizamos se faculta al deudor a resolver un contrato en esas condiciones. Por su parte, el acreedor demandado por resolución puede oponerse ofreciendo modificar equitativamente los términos del contrato. Una parte de la doctrina nacional entiende que el deudor posee además la opción de requerir, en lugar de la resolución del contrato, su modificación equitativa, postura que otra parte de la doctrina rechaza" (Montenegro, 2007:

p. 279). Cornet comenta "El deber de renegociar el contrato deriva de la regla de buena fe porque *pacta sunt servanda,* se entiende pero *rebus sic stantibus (*siempre que las cosas sigan siendo así)" (2002, p. 5). Por último, y como dato histórico, Siguiendo a Liksenberg y Maine, el Código de Dalmacio Vélez Sarsfield no incorporó en un comienzo la Imprevisión, sin embargo "la doctrina argentina, fundamentalmente por la incidencia de la depreciación monetaria a causa de la inflación, reclamó con insistencia su incorporación" (2009: p. 12). De esta manera, la imprevisión se incorporó con posterioridad al Código Civil argentino, el año 1968.

2.2) Código Civil de Bolivia en 1976: en su artículo 581 prescribe: "En los contratos de ejecución continuada, periódica o diferida, la parte cuya prestación se ha tornado excesivamente onerosa por circunstancias o acontecimientos extraordinarios e imprevisibles podrá demandar la resolución del contrato con los efectos establecidos para la resolución por incumplimiento voluntario".

2.3) Código Civil de Perú en 1984: el artículo 1440 contiene "En los contratos conmutativos de ejecución continuada, periódica o diferida, si la prestación llega a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada puede solicitar al juez que la reduzca o que aumente la contraprestación, a fin de que cese la excesiva onerosidad. "
"Si ello no fuera posible por la naturaleza de la prestación, por las circunstancias o si lo solicitara el demandado, el juez decidirá la resolución del contrato. La resolución no se extiende a las prestación ejecutadas". También se suman los artículos 1441, 1442, 1443, 1444, 1445, 1446 que completan la regulación.

2.4) Código Civil de Cuba: El artículo 80 de dicho cuerpo legal contiene la siguiente la norma: "Procederá también la rescisión de toda obligación cuando circunstancias posteriores, extraordinarias e imprevisibles al momento de su constitución, la hagan tan onerosa para el deudor que puede presumirse, razonablemente, que éste no la hubiera contraído de haber podido prever oportunamente la nueva situación sobrevenida".

2.5) Código Civil de Guatemala: El artículo 1330 prescribe "Cuando las condiciones bajo las cuales fuere contraída la obligación cambiaren de manera notable, a consecuencia de hechos extraordinarios imposibles de prever y de evitar, haciendo su cumplimiento

demasiado oneroso para el deudor, el convenio podrá ser revisado mediante reclamación judicial".

2.6) Código Civil de Paraguay en 1985: decía Fernando Beconia propósito de la imprevisión "lo más resaltante es que forma parte del arsenal legal en tanto que norma aplicable y en ciertas circunstancias, como causa eximente de la ejecución de las obligaciones, y, en su caso, causal de terminación misma del contrato" (p. 5). Así, el artículo 672 inciso 1 prescribe "En los contratos de ejecución diferida, si sobrevinieren circunstancias imprevisibles y extraordinarias que hicieren la prestación excesivamente onerosa, el deudor podrá pedir la resolución de los efectos del contrato pendientes de cumplimiento".

2.7) Código Civil de Brasil: El nuevo código de este país, que data del año 2002, regula expresamente la imprevisión, a saber el artículo 438 dispone "En los contratos de ejecución continuada o diferida, si la prestación de una de las partes se tornara excesivamente onerosa, con extrema ventaja para la otra, en virtud de acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, el deudor podrá pedir la resolución del contrato. Los efectos de la sentencia que decrete la resolución del contrato regirá desde la fecha de la citación".

2.8) Legislación civil de México. Ha encontrado recepción en los siguientes Códigos "Lo encontramos, entre tantas otras entidades, o prácticamente todas, en el Código Civil de Jalisco (artículo 1266); de Guanajuato (artículo 1283); de Morelos (artículo 1671); de Sonora (artículo 1927); de Nuevo León (artículo 1693); de Tamaulipas (artículo 1259); de Veracruz (artículo 1792); de Yucatán (artículo 992); de Nayarit (artículo 1169); de Tlaxcala (1280); del Estado de México (artículo 732); y en el Código Civil para el Distrito Federal (1796)" (Castañeda Rivas, p. 210).

2.9) Situación de Chile: Se ha visto en este trabajo que en nuestro país no está regulada la teoría de la imprevisión, como así también hemos visto las razones que han llevado a no consagrarla. Sin embargo, estimamos que vale la pena recordar el intento legislativo de los en ese entonces Diputados Carlos Bosselin Correa, Baldemar Carrasco Muñoz, Juan Concha Urbina, Sergio Elgueta Barrientos, Sergio Ojeda Uribe, Víctor Reyes Alvarado y Hugo Francisco Rodríguez Guerrero cuando el 14 de Marzo de 1991 se ingresó a la

Cámara de Diputados el proyecto "Permite la revisión judicial de contratos civiles y mercantiles".

Dicho proyecto de ley, señalaba: "Nuestro país ha vivido continuos cambios políticos, económicos y sociales y es hora que cuente con una ley que permita encauzar los anhelos de paz social, turbados por las excesivas ganancias de los afortunados y el desánimo y sacrificio de aquellos que ven aumentadas en forma excesiva, injusta y desproporcionada sus obligaciones por hechos imprevisibles y ajenos a su voluntad". A sí mismo, señalaban los diputados que la doctrina ha querido fundamentar la imprevisión en nuestro país en la teoría de la causa del artículo 1467, otros en la llamada equivalencia de los contratos onerosos y también la buena fe y la equidad. Sin embargo, señalan los parlamentarios, los tribunales no han acogido la imprevisión, en efecto "Si nuestros tribunales hubieran avanzado en la materia, teniendo en cuenta que en este siglo, las guerras mundiales, las recesiones económicas nacionales o internacionales, los cambios violentos de gobierno, o las locuras del crédito, o los desequilibrios entre ingresos y gastos de naciones e individuos que han traído mutaciones y acontecimientos imprevistos o imprevisibles, quizás tendríamos un número considerablemente inferior de revisiones o de resoluciones de contratos, que cuando se legisla sobre una cuestión tan compleja y delicada interfiriendo la voluntad de las partes ya acordada, por un extraño como es el poder jurisdiccional".

Hacemos notar que este proyecto buscaba abarcar diversas soluciones a la teoría de la imprevisión, entre ellas la resciliación, la resolución, la suspensión de la ejecución de la obligación y la posibilidad de la revisión del contrato para adaptarlo a las nuevas condiciones imperantes. Dicho proyecto contemplaba el procedimiento sumario del artículo 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil salvo lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 681 del mismo cuerpo legal. Además, la acción de revisión debía fundarse en antecedentes que hagan presumir gravemente los derechos que se reclame, debiendo deducirse en el plazo de 6 meses a contar del acaecimiento del hecho imprevisto, siendo irrenunciable y pudiendo ejercerla las partes o sus herederos o cesionarios cuyos derechos emanen de escritura pública suscrita con anterioridad al citado acontecimiento. Sólo como mero testimonio citaremos el primer artículo del proyecto referido, ya que extendernos más en este punto se alejaría del objeto de nuestro trabajo:

"Artículo 1º.- Los contratos civiles y mercantiles, bilaterales conmutativos y en los unilaterales onerosos, de tracto sucesivo o de ejecución diferida, podrán ser revisados judicialmente, si la prestación adeudada se hubiere convertido por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles y ajenos a la voluntad de las partes, en excesivamente gravosa en su cumplimiento, a fin que el tribunal modifique las cláusulas respectivas, y proceda a restablecer la equivalencia de las prestaciones existentes al momento de contratar."

Finalmente y por desgracia, tras un largo periodo de tramitación, el martes 20 de Abril de 2004 este proyecto fue archivado.

1.1.1) Disposiciones que aceptan una modificación en la Prestación en nuestro país:

En esta materia seguiremos a René Abeliuk, quien nos señala diversas disposiciones del Código Civil que acogen una modificación por cambio de circunstancias, como así también una situación contenida en una ley especial, a saber:

1.1.2) Los alimentos (Art. 332).

Los alimentos se deben por toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitiman la demanda; en consecuencia, se puede modificar la prestación hasta desaparecer, si ellas varían.

1.1.3) Caducidad del plazo (Art. 1496).

Circunstancias externas hacen exigible la obligación antes del vencimiento del término. René Moreno Monroy a propósito de este artículo comenta "El propio Código Civil, acepta situaciones que descansan en la idea de la teoría de la imprevisión, así, nos encontramos con una obligaciones a plazo, de manera que no se puede exigir el cumplimiento de la obligación sino cuando el plazo se cumpla, sin embargo, el Código establece la caducidad del plazo, lo que en algún sentido implica alterar el contrato" (2013).

1.1.4) Art. 2180 en el comodato.

Faculta para pedir la restitución anticipada en los casos que señala: muerte del comodatario, necesidad imprevista y urgente del comodante, etc.

1.1.5) Art. 2227 en el depósito.

El depositario puede anticipar la entrega cuando peligre el depósito en su poder, o le cause perjuicios.

1.1.6) Art. 2348, regla 3º en la fianza.

El acreedor puede exigirle fianza al deudor cuya ausencia del territorio con ánimo de establecerse en otra parte se teme, si no deja bienes suficientes para la seguridad de sus obligaciones. (1971: p. 551).

1.1.7) El artículo 2003 del Código Civil que prescribe en su numeral 1: "El empresario no podrá pedir aumento de precio, a pretexto de haber encarecido los jornales o los materiales, o de haberse hecho agregaciones o modificaciones en el plan primitivo; salvo que se haya ajustado un precio particular por dichas agregaciones o modificaciones."
El numeral 2 dispone exactamente lo contrario: "Si circunstancias desconocidas, como un vicio oculto del suelo, ocasionaren costos que no pudieron preverse, deberá el empresario hacerse autorizar para ellos por el duelo; y si éste rehúsa, podrá ocurrir al juez para que decida si ha debido o no preverse el recargo de obra, y fije el aumento de precio que por esta razón corresponda".

Por consiguiente, nos encontramos con una norma ambigua que rechaza la teoría de la imprevisión en su numeral 1, pero que luego la reconoce en su numeral 2.

1.1.8) Por otra parte, Ley 16.282 que establecer disposiciones sobre sismos o catástrofes naturales, en su artículo 7 dispone: "Los Tribunales podrán suspender las subastas públicas en la zona afectada, que se encuentren decretadas o que se decreten en el futuro, no pudiendo fijarse un plazo de suspensión superior a un año".
Por lo tanto, el tribunal por un hecho de la naturaleza externo e imprevisible, puede suspender las subastas.

Aparte de estas normas que reconocen cambios de circunstancias, existen otras disposiciones contenidas en el Código Civil y que históricamente han intentado sustentar la imprevisión, tales son:

El Artículo 1560: Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.
Moreno Monroy comenta "Es razonable pensar que en la voluntad de las partes no está el que deba cumplirse una obligación incluso en el evento que un fenómeno la transforme en excesivamente onerosa" (2013).

El Artículo 1546: Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.
Al respecto, Moreno Monroy sostiene "cuando un acreedor exige el riguroso cumplimiento de una obligación transformada en notablemente más gravosa está actuando en contra de este principio bona fide" (2013).

El Artículo 1558 inciso 1: Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.
Moreno Monroy aquí sostiene que sin la teoría de la imprevisión en este caso, se estaría provocando que el deudor se haga cargo incluso de perjuicios directos imprevistos, porque el fenómeno que trastornó la economía del país fue precisamente un fenómeno imprevisto e imprevisible y estaríamos haciendo responsable al deudor de ello responder de ello no obstante que su conducta no ha sido dolosa ni ha incurrido en culpa grave (2013).

3) Resto del mundo y Derecho Internacional.

3.1) Estados Unidos: "En su *Restatement of Contracts* se establece como causa de extinción de los contratos, las circunstancias imprevistas que vuelven el cumplimiento de la obligación "esencialmente diferente" (Castañeda Rivas, p. 207).

3.2) China: Castañeda Rivas nos dice "Únicamente hace referencia a la protección del deudor cuando sus obligaciones aumentan desproporcionadamente" (p.207).

3.3) Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados: su artículo 62 N° 1 dispone: "Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración del contrato y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:
a)la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y
b)ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

3.4) Principios UNIDROIT: Se contempla como excesiva onerosidad y se regula entre los artículos 6.2.1 a 6.2.3. Al efecto el artículo 6.2.2 prescribe:
"Hay "excesiva onerosidad" (hardship) cuando el equilibrio del contrato es alterado de modo fundamental por el acontecimiento de ciertos eventos, bien porque el costo de la prestación a cargo de una de las partes se ha incrementado, o porque el valor de la prestación que una parte recibe ha disminuido, y:
(a) dichos eventos acontecen o llegan a ser conocidos por la parte en desventaja después de la celebración del contrato;
(b) los eventos no pudieron ser razonablemente tenidos en cuenta por la parte en desventaja en el momento de celebrarse el contrato;
(c) los eventos escapan al control de la parte en desventaja; y
(d) el riesgo de tales eventos no fue asumido por la parte en desventaja".

3.5) Principios de Derecho Europeo de los Contratos: Al respecto:

"Artículo 6:111: Cambio de circunstancias
(1) Las partes deben cumplir con sus obligaciones, aun cuando les resulten más onerosas como consecuencia de un aumento en los costes de la ejecución o por una disminución del valor de la contraprestación que se recibe.
(2) Sin embargo, las partes tienen la obligación de negociar una adaptación de dicho contrato o de poner fin al mismo si el cumplimiento del contrato resulta excesivamente gravoso debido a un cambio de las circunstancias, siempre que:

(a) Dicho cambio de circunstancias haya sobrevenido en un momento posterior a la conclusión del contrato.
(b) En términos razonables, en el momento de la conclusión del contrato no hubiera podido preverse ni tenerse en consideración el cambio acaecido.
(c) A la parte afectada, en virtud del contrato, no se le pueda exigir que cargue con el riesgo de un cambio tal de circunstancias.
(3) Si en un plazo razonable las partes no alcanzan un acuerdo al respecto, el juez o tribunal podrá:
(a) Poner fin al contrato en los términos y fecha que considere adecuado.
(b) O adaptarlo, de manera que las pérdidas y ganancias resultantes de ese cambio de circunstancias se distribuyan entre las partes de forma equitativa y justa.
En cualquiera de los casos, el juez o tribunal podrá ordenar que la parte que se negó a negociar o que rompió dicha negociación de mala fe, proceda a reparar los daños causados a la parte que sufrió dicha negativa o dicha ruptura.

4) ¿Una teoría cercana?

Nuestro Código Civil como es sabido, tuvo gran influencia en otros Códigos civiles latinoamericanos, como el Colombiano, uruguayo y ecuatoriano. En efecto, pasaremos a revisar qué ha ocurrido en el ordenamiento jurídico de esos países:

4.1) Colombia: El Código colombiano no regula la imprevisión, así, "El código civil colombiano no contiene una reglamentación general de la imprevisión. Esto por cuanto sigue muy de cerca los lineamientos expuestos por los legisladores franceses, de respeto absoluto al principio de la autonomía de la voluntad y al carácter obligatorio extremo de las estipulaciones válidamente celebradas por los contratantes" (Jiménez Gil, 2009: p. 38) Aun cuando el artículo 2060 del Código civil de Colombia contiene una norma en la cual la doctrina ha intentado aplicar la imprevisión, lo cierto es que la Jurisprudencia colombiana se ha mostrado reacia a aplicarla, en este sentido Jiménez Gil continua "desde la entrada en vigencia del código civil colombiano a finales del siglo XIX, y hasta la década de los años treinta del siglo XX, los casos de revisión de contratos en la jurisprudencia colombiana son inexistentes" (2009: p. 39).

Sin embargo, cabe destacar que ha habido un reconocimiento doctrinal y jurisprudencial del principio general de derecho teoría de la imprevisión. Este fue un periodo muy corto a contar de la década de 1930, en la cual un grupo doctrinal y magistrados de la Corte Suprema de Justicia de ese país, desafiaron a la doctrina clásica propugnada por la Escuela de la exégesis, según la cual el Derecho era perfecto y completo, y la única forma de modificarlo era a través de una reforma constitucional o legislativa, merced del silogismo jurídico. Sentencias destacables de este período son la de 29 de octubre de 1936, 25 de Febrero de 1937 y 23 de Mayo de 1938 (Jiménez Gil, 2009, pp. 39-40-41). Sin embargo, a la fecha el teoría de la imprevisión no ha sido objeto de regulación en el ámbito civil, escenario distinto en materia mercantil, en donde la imprevisión está expresamente regulada en el Código de Comercio colombiano de 1971, aspecto que se verá en el capítulo V de este trabajo.

4.2) Uruguay: Al respecto "Uruguay no tiene una disposición expresa que consagre la teoría de la imprevisión, más esta figura se infiere de ciertas normas (arts. 1283, 1284, 1291) que establecen que resulta contrario a la buena fe exigir el cumplimiento de un contrato que es moralmente imposible de cumplir, por haberse alterado las circunstancias que le dieron origen" (Liksenberg, Maine, 2009: p. 25).

"Al comparar el sistema jurídico uruguayo con el chileno, surge que en ambos existe una ausencia de regulación expresa de la teoría de la imprevisión. Sin embargo, en el primero se infiere esta figura de la interpretación armónica de ciertas normas del Código Civil, como ya se señaló; mientras que en el segundo, la categórica redacción del artículo 1545 del Código Civil chileno denota un total apego al dogma de la autonomía de la voluntad que impide, en principio, modificar lo pactado libre y voluntariamente por las partes al tiempo de celebrar el contrato. Pese a este panorama, la doctrina chilena ha impulsado la incorporación legislativa de esta figura, aunque aún no haya alcanzado este propósito" (Liksenberg, Maine, 2009: p. 26). En este sentido, estas autoras argentinas destacan además que en Uruguay, autores como Ordoqui Castilla, han propuesto una reforma legislativa que incorpore la institución, sin embargo, aún no ha habido resultados. Es interesante destacar que la judicatura chilena ha sido muy apegada al principio de la intangibilidad del contrato, incluso más que en países que han recibido el influjo de nuestro Código Civil.

4.3) Ecuador: En concordancia con lo visto en las dos naciones anteriores, la Teoría de la Imprevisión no está regulada en el Código Civil ecuatoriano, estableciendo su artículo 1561 "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales". Disposición exactamente igual a la del artículo 1545 de nuestro Código Civil. En este sentido, la jurisdicción ecuatoriana ha seguido el mismo camino de Chile y de Francia. Sin embargo, Esteban Ortiz en ese país sostiene:

"La jurisprudencia ecuatoriana se ha mostrado partidaria de la teoría de la imprevisión. Si bien no se ha desarrollado el tema abundantemente, se ha expresado de la siguiente manera:

El contrato no es absoluto e inmutable sino una institución esencialmente relativa, que puede cambiar cuando las circunstancias que tuvieron en cuenta los contratantes, han variado. En desarrollo de esta idea, han repetido muchos autores que los contratantes al contratar se han referido a las circunstancias existentes en ese momento y han pensado que esas circunstancias y no otras son las que regularán la ejecución del contrato. La imprevisión, pues, es la resultante de una cláusula tácita inherente a todo contrato de larga duración: la conocida cláusula *rebus sic stantibus*. Otros autores, sin tratarse de la idea esencial que acoge la citada cláusula, pero precisando un poco mejor su contenido, han dicho que la imprevisión se funda en que las nuevas circunstancias económicas suelen cambiar la prestación primitiva, de suerte que el deudor, en el momento de ejecutarlo, se encuentre con otra prestación distinta de la que originalmente contrajo y obligado a ejecutar otra prestación distinta, resulta contrario a la buena fe. Separándose de la idea que acoge la cláusula *rebus sic stantibus*, otros autores han expresado que la imprevisión se funda en el principio que prohíbe a una persona enriquecerse sin causa a expensas de otra. Si se obliga al deudor a cumplir la misma prestación a pesar del cambio de circunstancias, el acreedor obtendrá un enriquecimiento indebido, pues el contratar nuevamente la prestación le costaría más"

Al respecto, prosigue citando otro fallo que sostiene: "Ello no ocurre en la imprevisión contractual: la prestación puede cumplirse, pero a costa de alterar extraordinariamente e imprevisiblemente el equilibrio contractual, ocasionando una excesiva onerosidad, que

ofende la buena fe contractual y que significa en quien invoca la fuerza obligatoria del contrato un abuso del derecho".

Para concluir "De todos modos, la jurisprudencia ecuatoriana y la doctrina citada anteriormente reconocen que puede existir la posibilidad de que se aplique la teoría de la imprevisión, en cuyo caso podríamos resumir que deben concurrir las siguientes consideraciones:

1. Que se trate de una obligación duradera. En esta clasificación califican los contratos de tracto sucesivo o los de cumplimiento diferido; y,
2. Que por causas sobrevinientes, imprevistas, imprevisibles y extraordinarias se altere de tal forma a la equivalencia de las prestaciones que, sin llegar a constituir un obstáculo absoluto para el cumplimiento de la obligación, impongan a uno de los contratantes una excesiva onerosidad" (2012).

De los puntos vistos precedentemente, y respondiendo a la pregunta de si es una teoría cercana, al menos desde el punto de vista de los países en los que nuestro Código ejerció influencia, tendríamos que concluir que no. Es claro que estas 3 naciones se inclinaron por el principio de la intangibilidad del contrato, siguiendo el camino de Chile. Sin embargo, es interesante constatar como Colombia reconoce la imprevisión en su Código de Comercio, según se verá, o como en Uruguay se puede aplicar a partir de la interpretación armónica de ciertos artículos, o el caso Ecuatoriano, donde hay cierto asidero jurisprudencial. Pareciera ser, entonces, que estos países tienen, respecto de Chile, una pequeña ventaja en esta materia. Más cercanos son, haciendo honor a la geografía, los países que colindan con Chile, a saber: Argentina, Perú y Bolivia, ordenamientos jurídicos todos, que regulan la Teoría de la Imprevisión en sus Códigos civiles.

IV CAPÍTULO: JURISPRUDENCIA

1) La Teoría de la Imprevisión, doctrina y jurisprudencia extranjeras.

Como primeras aproximaciones, se nos hace imperioso dejar en claro lo siguiente; no es la ley quien orienta a la sociedad, son los hechos sociales los cuales periódicamente rehacen la ley y hacen que ésta se acomode a sus necesidades, rompiendo con la supuesta rigidez de ella y dando una mayor flexibilidad a sus principios. "Para hacer efectiva esta readecuación de las normas, a las nuevas condiciones sociales, se vale primordialmente de los tribunales de justicia y de los autores o jurisconsultos, cuyos fallos y opiniones van regulando la aplicación de los códigos, las leyes y los demás textos positivos".(De la Maza Ribadeneira, 1933: p. 25)

A raíz de esto nace la necesidad de conocer la orientación general de los fallos de los tribunales y de las opiniones y doctrinas de los autores o de los jurisconsultos.

2) Desarrollo de la doctrina y la jurisprudencia extranjera en el ámbito del Derecho Administrativo.

En el Derecho Administrativo, la doctrina es casi uniforme aceptando la teoría de la imprevisión. Solo hay discrepancia en cuanto a sus fundamentos, a sus efectos y a su rol.

2.1) En Francia:

El Político, jurista, sociólogo y educador, Maurice Hauriou, cuyas obras contribuyeron grandemente en el desarrollo del derecho administrativo, cree que los acontecimientos imprevisibles juegan un papel parecido al de la fuerza mayor, pero de manera atenuada. La vida civil lleva un camino muy distinto de la vida administrativa, por cuanto en la segunda se hace imperioso considerar a los proveedor y a los concesionarios como una especie de clientela que la administración tiene un gran interés en conservar, así, en los contratos de concesiones de los servicios públicos a largo plazo, se genera una asociación entre el concesionario y la administración, siendo este el fundamento de la imprevisión en el ámbito del Derecho Administrativo.

La jurisprudencia administrativa francesa también ha consagrado la aplicación de la teoría de la imprevisión. Varios fallos del Consejo de Estado francés la recogen, el primero de ellos es el fallo de 2 de febrero de 1846, el cual sienta doctrina al respecto, luego este mismo principio aplica en una segunda sentencia de 13 de marzo de 1870, para luego ser consagrada, de manera definitiva, por fallo de 30 de marzo 1916, tratándose este de un juicio entre la Cia. General de Alumbrado de la ciudad de Bordeaux y la ciudad misma de Bordeaux, dictaminando que "las partes deben fijar ante el Consejo de la Prefectura, amigablemente, las nuevas condiciones en que aquella continuaría sus servicios" y consagrando, de esta manera, la teoría de la imprevisión.

La doctrina sentada por este fallo, esto es, que -las partes deben las nuevas condiciones en que la Cia General de Alumbrado continuará sus servicios- ha logrado aplicarlo en decisiones posteriores del mismo Consejo, y hoy en día constituye la jurisprudencia uniforme de los tribunales administrativos franceses.

2.2) En Bélgica:

Los tribunales belgas, al contrario de los franceses, no han consagrado de una manera uniforme la teoría de la imprevisión en el ámbito del Derecho Administrativo, aun así, muchas veces los tribunales han considerado la atenuación de los efectos de las obligaciones, basándose en la noción de imprevisión. Ahora bien, la idea que ha inducido a su aceptación es que en el Derecho administrativo se debe hacer primar la utilidad social por sobre la individual. El contrato administrativo se celebra no en beneficio de la administración, sino en beneficio de todos los administrados.

3) Teoría de la Imprevisión en el Derecho Internacional Público.

Si miramos, de manera básica o simplista, los tratados tienen muchas de las características del contrato y es por esto que la teoría de la imprevisión también ha sido discutida en el Derecho Internacional Público. Al respecto casi lo único que cabe concluir en razón de lo que opina la doctrina contemporánea, es que su aplicación en este ámbito del derecho es peligrosa, especialmente bajo la forma de la cláusula *Rebús Sic Stantibus*, aun cuando, en ciertos casos la consideran necesaria.

Así, M. Charles Dupui, señala que "La verdad es que la cláusula *rebus sic stantibus* debe ser interpretada de buena fe y no puede ser aplicada sino en circunstancias muy raras y excepcionales, pues para pasar por encima de los Estados contratantes no basta el deseo de uno de ellos de sacudir el yugo de compromisos que le desagradan, ni basta un cambio cualquiera de la situación existente cuando se firmó el tratado. Es necesario que el cambio sea tal, que el mantenimiento del pacto vaya contra las intenciones manifiestas de quienes lo suscribieron. La cláusula podría ser aplicada, por ejemplo, en el caso de que un país se hubiera comprometido a entregar una cantidad de productos agrícolas y corno consecuencia de una calamidad no se haya recolectado para abastecer siquiera su consumo interno"[2]

4) Teoría de la Imprevisión en campo del Derecho Privado.

4.1) En Francia:

Los tribunales civiles durante todo el siglo 19 y la mayor parte del siglo 20 se han mostrado hostiles a la noción de imprevisión. De la doctrina en su conjunto puede decirse exactamente lo mismo, estimando en su generalidad, que el juez carece de facultades para modificar las obligaciones y contratos. Así queda demostrado en palabras propias del doctor en derecho, René Demogue, quien señala "en el Derecho Civil, la jurisprudencia ha rehusado en forma inquebrantable a adoptar la teoría de la imprevisión" (Demogue: Nº634 bis)

El fallo de 6 de marzo 1876, dictado por la Corte de Casación francesa, recaído en un juicio entablado por el propietario del Canal Craponne pidiendo un alza de las tarifas, sienta doctrina al respecto y señala lo siguiente; " En ningún caso pertenece a los tribunales, por muy ajustadas a la equidad que pudieran parecer sus decisiones, tomar en consideración el tiempo y las circunstancias para modificar las convenciones de las partes y sustituir por cláusulas nuevas aquellas que han sido libremente aceptadas".

Incluso durante muchos años, la misma corte señalada en el párrafo anterior anuló regularmente los fallos de algunas Cortes de Apelaciones, que aceptaban de forma indirecta la doctrina de la imprevisión, fundándose la mayoría de ellos en la violación al artículo

[2] Citado por el señor Ministro de Colombia: Artículo de "El Diario Ilustrado".

1134 del Código Civil francés referido a la fuerza obligatoria de los contratos, actual artículo 1545 del Código Civil Chileno. En general la jurisprudencia francesa estima que no pertenece a los tribunales la facultad de modificar un contrato, de esto dan cuenta los fallos del Tribunal de Poitiers del 12 de julio de 1915, del Tribunal de Nancy de 22 junio 1916, Grenoble, 12 de julio 1916.

Aun cuando la jurisprudencia mayoritaria optara por ser hostil a la teoría de la imprevisión, existen varios fallos que directa o indirectamente han aceptado la noción de imprevisión, entre ellos contamos:

- Sentencia de 1 de abril 1920 del tribunal de Lyon, que reduce el monto de los perjuicios fijados en una cláusula y estimando que el vínculo del contrato no puede ser aplicado de manera estricta sobreviniente o circunstancias imprevisibles a la época de celebración del contrato. (De la Maza Ribadeneira, 1933: p. 52)

- Una sentencia de 21 de febrero 1920 dictada por el tribunal de Loches, que considera que este conjunto de circunstancias imprevistas, simultáneas y fortuitas inherentes a un estado de conflagración internacional sin precedentes, paralizó la marcha regular de la industria, colocándola en una posición en la cual se hace imposible ejecutar sus compromisos en la forma en que habían sido contratados y agenciados bajo el régimen de una vida económica normal. (De la Maza Ribadeneira, 1933: p. 52)

- Sentencia del 1º de junio de 1915, dictada por el tribunal de Tolosa, el cual declaró que se hacía imposible mantener un contrato, pues ello importaba, dadas las circunstancias, la ruina de ciertas explotaciones comerciales e industriales. (De la Maza Ribadeneira, 1933: p. 52)

Ahora bien, tratándose de los autores más modernos las opiniones están divididas:
Georges Ripert, por su parte, no acepta la revisión del contrato fundándose en la imprevisión, para él "contratar es prever, quien contrata se asegura contra las contingencias del futuro, contra lo imprevisto, de modo que la teoría de la imprevisión importa destruir el objetivo supremo del contrato" (Ripert: N.º84).

Para los contrarios a la opinión de Ripert, contratar es asegurarse contra las contingencias del futuro, pero es asegurarse sólo respecto de aquellas previsibles y normales, esto es, al contratar cada una de las partes piensa en los riesgos normales que pueden ocurrir y fórmula condiciones para precaverse contra ellos, nunca entran bajo estas precauciones los acontecimientos que son anormales o imprevisibles. Entre los autores partidarios de aceptar la teoría de la imprevisión contamos a Julian Bonnecase, quien la acepta fundándose en la idea de justicia. Bruzin y Serbesco, quienes la fundan en el examen de los principios que rigen la formación de los contratos y de la extensión del consentimiento. El jurista francés Wahl quien la funda en diversas consideraciones del código civil francés. Voirin, Lebon y Gueulette quienes la fundamentan en diversas consideraciones de carácter moral y jurídico.

4.2) En Bélgica:

Bélgica es uno de los países que sufrió más las consecuencias de la Primera Guerra Mundial y a raíz de los desastres producidos por la gran guerra, la teoría de la imprevisión ha sido aceptada mayoritariamente por los tribunales belgas.

El tribunal de comercio de Lieja, en sentencia del 14 de febrero de 1917, declaró en relación a un contrato de compraventa de mercaderías requisadas, "que el vendedor no estaba obligado a adquirirlas a un precio mayor para cumplir la obligación de entregarlas al comprador, ya que esto es contrario a la equidad y a la intención o voluntad evidente de las partes, porque el vendedor de buena fe y sin haberse hecho culpable de falta alguna, se encontraba en la imposibilidad de comprar las mercaderías en las condiciones que habría podido prever de forma lógica y razonable al tiempo de celebrar el contrato" (Campion: N.º 244) Aquí encontramos aplicación de la teoría de la imprevisión en su estado más avanzado, puesto que libera al deudor de su obligación en vista del extremo gravamen que su ejecución le reportaría.

El mismo tribunal de comercio de Lieja, declaró por sentencia de 28 de abril de 1920 que "El derecho común permite al juez decidir que las partes han contratado bajo reserva de la cláusula *rebus sic stantibus*" (Campion: Nº244).

Los autores Belgas más modernos se inclinan a aceptar la teoría de la imprevisión y entre ellos contamos a; De Harven, fundándose básicamente en ensayos de orden moral y de justicia; Campion, quien la funda en el abuso de los derechos manifestándose este abuso por el carácter antisocial de las consecuencias del ejercicio de esos derechos y en la ruina del deudor y; De Page, quien funda esta teoría en rol y la extensión de la voluntad contractual.

4.3) En Suiza:

Los tribunales no se han puesto totalmente de acuerdo en la aceptación de la teoría. Pero la mayoría de ellos están por aplicarla y se fundan en el artículo 2º del Código Civil Suizo el cual dispone: "Cada uno está obligado a ejercer sus derechos y a cumplir sus obligaciones según las reglas de la buena fe. El abuso manifiesto de un derecho no está permitido por la ley"
Dos autores suizos, Mentha y Rossel comentan el artículo 2º del Código Civil Suizo y expresan en su "Manual de Derecho Civil Suizo" , "que cuando la situación se modifica radicalmente de modo que el mantenimiento de los precios fijados violaría las reglas de la buena fe, cualquiera de los contratantes a quien perjudique el nuevo orden de cosas frente a la obligación, puede desistirse del contrato, si no logra convenir con la otra parte la fijación de un precio que guarde armonía con las nuevas circunstancias" (Campion: N.º315)

4.4) En Alemania:

La teoría de la imprevisión es aceptada y aplicada, y la fundan en el artículo 24 del Código de las Obligaciones que declara impugnable el contrato por razón de error, cuando el error afecta a determinadas circunstancias consideradas por quien sufre el error como base del contrato, según dictaminan los principios de la buena fe.
Además esto queda evidenciado en los dichos del jurista Alemán Zaki quien señala que la jurisprudencia del tribunal federal la ha admitido prácticamente en todos los casos.

4.5) En Italia:

La jurisprudencia Italiana incluso antes de la guerra, ya había aceptado la teoría de la imprevisión. Los tribunales que la han consagrado son las Cortes de apelaciones de Trani,

de Catania y Venecia, y las Cortes de Casación de Livonio y de Turín, además de las Cortes de Casación de Nápoles, Roma, Florencia y las de Apelaciones de Milán, y Casale. Estas cortes encuentran la base de su aplicación en el artículo 1224 del Código Civil italiano, el cual dispone que las obligaciones deben ser ejecutadas con la diligencia de un buen padre de familia.

Las Cortes de Roma, por fallo del 3 de junio de 1914, la corte de Nápoles por sentencia del 10 de febrero 1913, y la de Florencia por sentencia de 3 de diciembre 1914, se han pronunciado favorablemente a su aplicación. Según estos tribunales, y por aplicación armónica de los artículos 1224, 1225 y 1226 del Código Civil, "la imposibilidad de ejecución de una obligación comienza donde termina la diligencia normal. Se reputa legalmente imposible la ejecución de una obligación, cuando impone sacrificios y esfuerzos superiores a los normales de un buen padre de familia" (Campion: Nº 322: p. 31).

5) Una revisión rápida a algunos códigos extranjeros.

El Código Polaco señala en su artículo 1: "Las disposiciones de la ley son las fuentes de las reglas .de conducta que obligan a los hombres a fin de que se realicen los fines sociales y económicos determinados por aquéllas". Se hace evidente que no puede ser un fin determinado por la ley la ruina de una de las partes a consecuencia de acontecimientos imprevisibles y que además no dependen de su voluntad.

El proyecto de Código de las Obligaciones que fue común para Francia e Italia, expresa "Debe igualmente reparación el que ha causado un daño a otro excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el fin en vista del cual le ha sido conferido." Podría considerarse que el acreedor excede en el ejercicio de sus derechos la finalidad en vista de la cual le han sido conferidos, si los ejercita íntegramente contra su deudor, habiendo cambiado en forma imprevisible, las circunstancias bajo las cuales se celebró el contrato. Este proyecto tiene una fuerza enorme doctrinaria, porque en su redacción intervinieron los jurisconsultos más eminentes de Francia e Italia.

Finalmente el Código Soviético, en su artículo 19: "Los derechos civiles son protegidos por la ley, salvo en los casos en que se ejerzan en un sentido contrario a su destinación económica y social". La parte que pretende ejercer su derecho y obtener todos los

beneficios que su ejercicio puede reportarle, habiendo variado fundamentalmente las condiciones de hecho existentes al celebrarse el contrato, lo ejercería en un sentido contrario a su destinación económica y social, ya que esto generaría la ruina de la parte deudora, y se hace evidente que la ruina va en contra de la destinación económica y social que tenía el ahora deudor al momento de contratar.

6) Doctrina y Jurisprudencia Chilena.

Los autores nacionales han discutido desde finales del siglo 18, la conveniencia de regular legalmente la teoría de la imprevisión, también llamada teoría de la "excesiva onerosidad sobreviniente" o "imprevisión contractual".

Son varias las normas del Código Civil chileno que se refieren a la imprevisión. Tales como los artículos 332, 1496, 2180, 2227 y 2348 regla tercera, referidos a los alimentos, la caducidad del plazo, el comodato, el depósito y la fianza respectivamente. Además del artículo 2003 numeral 2º, el art 1546 referido a la buena fé, el art 1558 inc 1º sobre reglas del dolo y el artículo 1560 respecto de la intención de los contratantes. Todos ellos fueron profundizados en los apartado 1.1.1 y siguientes del capítulo tercero de este trabajo, por cuanto nos remitimos a lo señalado en ellos.

Expresiones como la siguiente: "Dada la insuficiencia de la legislación vigente para contemplar las exigencias morales, de justicia, y económico-sociales en que se apoya la teoría de la imprevisión, creemos necesario consagrarla en el derecho positivo mediante una legislación expresa y permanente que haga posible su aplicación por los tribunales" (De la Maza Ribadeneira, 1933), dan cuenta de las aproximaciones a incorporarla a los textos legales, que la doctrina ha intentado realizar y de la necesidad de su consagración como jurisprudencia arraigada, de manera que se haga posible su aplicación por los tribunales.

En efecto, aun cuando actualmente la doctrina mayoritaria tiende a aceptar su aplicación, sobre la base de algunos textos legales vigentes, las opiniones de los autores se mantienen divididas en cuanto a la utilidad o provecho de su introducción a un texto legal positivo que la regule.

Por un lado, aquellos autores que rechazan la idea de una modificación legal en el sentido de consagrarla, para sostener esta postura se basan principalmente en el peligro que ello ocasionaría para la seguridad jurídica y en segundo lugar, en que se estaría contrariando el principio de la fuerza obligatoria del artículo 1545 del Código Civil chileno que consagra la intangibilidad de los contratos, en efecto, según esta opinión se verían amenazados y debilitados con la existencia de un texto legal expreso que facultará al deudor recurrir a la imprevisión contractual para eximirse de responsabilidad o modificar su prestación, lo que también podría generar una intervención general de los jueces en las relaciones contractuales privadas, y un abuso de poder por parte de los contratantes inescrupulosos.

No estamos de acuerdo con lo que plantea la doctrina contraria a la consagración de la teoría en comento, así creemos que esos peligros son infundados, por cuanto tenemos que considerar que los tribunales sólo la aplicarían en casos excepcionales y fundados en casos particulares que reúnen los requisitos para que esta teoría pueda ser aplicada. Además, en segundo término existe lo que se denomina el "efecto relativo de las sentencias" lo que evita un debilitamiento general del principio de la fuerza obligatoria de los contratos, y lo circunscribe solamente al caso particular ya indicado.

Otro de los argumentos que la doctrina nacional contraria a la idea de introducir una norma legal expresa, es que el peligro que para la fuerza obligatoria de los contratos esta representa, "se han materializado en todos los países que han consagrado la teoría en forma expresa y amplia, especialmente en Argentina" (Illanes y Dörr, 2000: p. 225).

Tampoco consideramos que este sea un argumento del todo válido, si bien en Argentina puede que haya ocurrido así, tal argumentación no se basa en datos probados, ni en doctrina comparada. Es más estos dos autores indican de forma expresa que la teoría de la imprevisión en el Código Civil italiano, no ha tenido "tales efectos desastrosos" (Illanes y Dörr, 2000: p. 226), es más la tendencia actual, en legislación comparada es abiertamente hacia su incorporación expresa como norma general en los Códigos Civiles, en tal sentido la encontramos en los códigos europeos de Italia, Holanda, Alemania, Grecia y Portugal. En Latinoamérica el panorama es similar, y los Códigos Civiles de Bolivia, Perú, Paraguay y Brasil, además del Código de Comercio colombiano, boliviano y guatemalteco la tienen incorporada.

Parece ser que el trasfondo de la negativa a la regulación positiva de la teoría de la imprevisión es entonces la falta de confianza en el criterio y en la capacidad de los jueces al momento de su aplicación. Sin embargo esto no nos parece justificado, y en palabras de Daniel Peñailillo "Si confiamos en que los jueces van a poder manejarla sin los textos, ¿Por qué vamos a desconfiar si existen unos textos fundamentales?" (2000: p 242).

Como vimos en el capítulo anterior, En el año 1991 un grupo de Diputados presentaron por moción, un proyecto de ley que tenía por finalidad justamente el permitir la revisión judicial de los contratos, tanto civiles como mercantiles, esto en el caso de que la obligación de una de las partes se tornase "excesivamente gravosa de ser cumplida". Sabemos que este proyecto tuvo una larga tramitación en el Congreso, para luego finalmente quedar en nada, ya que fue archivado por el Senado el año 2004.

Jurisprudencia emanada de los tribunales de justicia chilenos:

Si examinamos la tendencia jurisprudencial chilena de principios del siglo XX, nos percatamos que aun cuando la Corte Suprema no había tenido ocasión de pronunciarse de manera directa sobre la aceptación o no de la teoría de la imprevisión en un caso concreto, se sostenía que ella era uniforme en cuanto a afirmar la procedencia absoluta y sin excepciones del ya citado artículo 1545 del Código Civil chileno, norma que establece la intangibilidad de los contratos. Por tanto se hacía imposible la revisión de sus cláusulas por los jueces.

La sentencia citada - y abordada por el trabajo de Lorenzo de la Maza de 1933- para tales efectos era la de 10 de enero de 1925 de la Corte Suprema, en el juicio Augusto Galtier con Fisco. Este fallo en sus considerandos más importantes, 13º y 14º expone lo siguiente:

"13º. Que tal como lo ordena el artículo 1545 del Código Civil todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y este precepto que consulta el efecto primordial de las obligaciones, da a la estipulación clara y precisa que hace a la forma de pago del precio de las obras del puerto de San Antonio la fuerza de una ley que por voluntad de las partes está sobre las disposiciones de la ley número 1054 invocada por el tribunal sentenciador, máxime si ésta, que sólo comprende las obligaciones que forzosamente deben solucionarse en moneda metálica, nada dice acerca de que sean contrarias al orden o a las

conveniencias públicas las convenciones en que los particulares alteren o modifiquen las reglas de dicha ley simplemente permisiva;

14º. Que los Tribunales carecen de facultades para derogar o dejar sin cumplimiento la ley del contrato, ya sea por razón de equidad o bien de costumbre o reglamentos administrativos a que alude el fallo recurrido los que son absolutamente ajenos a las estipulaciones peculiares del conjunto de derechos y obligaciones que crea, por libre y espontánea voluntad de las partes, el contrato de construcción del puerto de San Antonio".

Lo más relevante de este fallo es que la Corte Suprema expresó lo siguiente:
"…los tribunales carecen de facultades para derogar o dejar sin cumplimiento la ley del contrato, ya sea por razón de equidad o bien de costumbres o reglamentos administrativos.." pero al hacerlo, no tomó en cuenta que en casos de excesiva onerosidad, dicha alteración "de la ley del contrato" implica dar cumplimiento a las disposiciones del Código Civil en relación a la buena fe y a las disposiciones tanto del Código Orgánico de Tribunales como del de Procedimiento Civil que se refieren a la seguridad jurídica.

Pero, en la historia jurisprudencial chilena, encontramos un fallo de primera instancia, fechado al 28 de Noviembre de 1961, que fue atrevido en este aspecto, ordena el reajuste de una obligación en dinero, como consecuencia de un fenómeno inflacionario. Una lástima es que haya sido revocado por la Corte de Apelaciones y por la Corte Suprema. El caso trata de la viuda de Shirazawa y otros contra la Empresa de Ferrocarriles del Estado: El año 1942 se fijó, a favor de doña Berta Guzmán, viuda de Shirazawa, y de sus hijos Eliana y Carlos Shirazawa Guzmán, una renta vitalicia, por concepto de indemnización que les debía pagar la Empresa de Ferrocarriles del Estado, en calidad de viuda e hijos, respectivamente, porque el esposo y padre fue víctima de un cuasidelito civil del que la empresa era responsable. La empresa fue condenada al pago de la suma de $500 para la viuda y de $400 para cada uno de los hijos. Así, el año 1960, los beneficiarios demandaron el reajuste de los pagos ya que producto de la desvalorización monetaria, el poder adquisitivo de ellas fijadas en 1942 se habían vuelto ínfimas y, en relación al precio actual, de ese momento, en ningún caso, aseguraba la subsistencia de la familia. Estábamos frente a un caso en que se hacía aplicable la teoría de la imprevisión, por el fenómeno de la inflación. Lo que nos interesa rescatar es la decisión del tribunal de primera instancia, que

acogió la demanda, autorizando el reajuste de la renta vitalicia, e indirectamente recogió la teoría de la imprevisión. Los considerandos de mayor relevancia son los siguientes:

"3º. Que el fundamento de la demanda de autos es el hecho de que esa indemnización tuvo por finalidad –lo que no se niega ni discute- proveer a la subsistencia del grupo familiar que quedó en el desamparo económico con el fallecimiento del jefe de hogar, finalidad que se ha visto afectada y burlada por la desvalorización monetaria constante.

4º. Que, teniendo en cuenta esa finalidad y la forma que se dio en el caso de que se trata a la prestación indemnizatoria –el suministro de una pensión periódica-, está fuera de toda duda que tal indemnización de perjuicios se ha ido desvirtuando año tras año en términos de que prácticamente ha dejado de ser tal;"[3]

La admisión de la imprevisión contractual por parte de los tribunales superiores parece tener su génesis en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, del 11 de noviembre de 2006 que recae sobre un caso en que el Serviu Metropolitano le exigió a un contratista particular el cumplimiento de requisitos y prestaciones no previstas al momento de otorgar su vínculo contractual. La corte en su fallo señaló que los textos legales vigentes no generan una amenaza para el principio de la fuerza obligatoria del contrato, ni menos un obstáculo para la aplicación de la teoría de la imprevisión, pues dicha teoría:
"…no es, en ningún caso, un peligro para tal principio, es decir, no es incompatible con la denominada 'ley del contrato', por el contrario, se puede afirmar que ésta se ve reforzada por cuanto da la posibilidad a los contratantes de conservar inalterada la situación jurídica que asumieron al vincularse" (considerando octavo).[4]

Estos casos dan muestra clara de que los tribunales ordinarios chilenos, -sin tener en consideración el trasfondo que subyace en sus respectivos fallos- han ido aplicando paulatinamente la teoría de la imprevisión.

Creemos de esta manera, que se hace necesario que los jueces se propongan y hagan el esfuerzo interpretativo de todas las normas que hemos ido exponiendo a lo largo de esta

---

[3] Urrejola Scolari, Barbara, "Teoría de la Imprevisión", Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, 2003, pág 211 y sgts.
[4] Momberg Uribe, Rodrigo, "La revisión del contrato por las partes: el deber de renegociación como efecto de la excesiva onerosidad sobreviniente", 2010, pág 43-72.

investigación, y que de realizar este ejercicio, se torna totalmente posible la aplicación de la Imprevisión, de manera que existiesen cada vez más fallos en que se aplique esta teoría. Así las cosas, la aplicación de esta teoría pondría término a un sin fin de situaciones injustas que efectivamente se han producido y se seguirán produciendo y que todavía no han encontrado solución.

V CAPÍTULO: LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN DESDE OTRAS RAMAS DEL DERECHO

1) Derecho Administrativo.

Momberg Uribe nos comenta que "La doctrina nacional parece estar acorde con que la teoría de la imprevisión tiene cabida en el Derecho Administrativo chileno, donde ha sido reconocida en una serie de dictámenes por la Contraloría General de la República y, además, ha sido consagrada legislativamente en el decreto Nº 900, de 31 de octubre de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Concesiones de Obras Públicas" (2010: p. 45).

En el Derecho Comparado y particularmente en la situación colombiana nos encontramos con que "El Consejo de Estado colombiano, siguiendo muy de cerca las tesis del Consejo de Estado francés, sustentado en la teoría del servicio público y la noción de equilibrio financiero del contrato, ha planteado desde los años 80 la aplicación de la teoría de la imprevisión en los contratos del Estado. Se ha afirmado que en contratos como el de suministro y en general en los contratos de tracto sucesivo, obra civil, concesión, arrendamiento, etc., se puede presentar un desequilibrio financiero del contrato" (Jiménez Gil, 2009: p. 44).

2) Derecho Internacional Público.

A este respecto, "En Derecho Internacional Público existe la llamada cláusula *rebus sic stantibus* que se reputa sobreentendida en los tratados permanentes, y según la cual una convención solo sigue en vigencia mientras el estado de cosas existente en el momento en que se concertó no sufra modificaciones esenciales" (Alessandri, Vodanovic y Somarriva, 1972: p. 378).

En el capítulo III pudimos ver como la Teoría de la Imprevisión se encuentra consagrada expresamente en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados 1980, los Principios UNIDROIT, Los Principios de Derecho Europeo de los Contratos. Situación que convierte a la teoría en estudio no solo en una institución que ha estado presente en la

Historia y en las legislaciones de los últimos tiempos, sino que también en el ordenamiento jurídico internacional.

3) Derecho Comercial.

A lo largo de este trabajo hemos visto que la teoría de la imprevisión está tanto en materia civil como administrativa, sin embargo también podemos encontrarla en materia mercantil. Así, si en el Derecho Comparado encontramos que la teoría de la imprevisión no está regulada expresamente en el Código Civil Colombiano, es de suponer que es porque es un cuerpo legal tributario del francés del siglo XIX, que consagra a secas el principio de la intangibilidad de los contratos como se observó al comienzo de este trabajo, sin embargo, el Código de Comercio de Colombia de 1971 consagra la imprevisión en el artículo 868[5]. Jiménez Gil nos dice que "entre los aspectos más destacados del trabajo realizado por los redactores del Nuevo Código de Comercio de 1971, se destaca el objetivo claramente buscado de positivizar una serie de Principios Generales del Derecho, que se encontraban en la conciencia legal de los operadores jurídico anteriores a la vigencia del Código" (2009: p.41).

El autor recién señalado argumenta además "Consistiendo en un remedio de aplicación extraordinaria, debe señalarse con creces que las nuevas circunstancias exceden en mucho las previsiones que racionalmente podían hacerse al tiempo de contratar, y que esos acontecimientos son de tal carácter y gravedad que hacen intolerable la carga de la obligación para una de las partes, amén de la injusta y desorbitante ante las nuevas circunstancias" (Jiménez Gil, 2009: p. 42). De lo señalado, estimamos que no se explica porque el legislador no consagra la Imprevisión en el ámbito civil, querer establecer el principio *rebus sic stantibus* solo para ciertas ramas del Derecho es una acción discriminatoria si estimamos que la equidad y la justicia debe regir para todos por igual.

Por otra parte, encontramos el Código de Comercio de Bolivia, que consagra en su artículo 802: "En los contratos de ejecución continuada, periódica o diferida, puede el obligado

[5] Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión. El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad le indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato. Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea.

demandar la resolución del mismo si la prestación a su cargo resulta excesivamente onerosa al sobrevenir factores extraordinarios e imprevisibles debidamente comprobados".

Mismo camino siguió el Código de Comercio de Guatemala, el cual en su artículo 687 prescribe "Únicamente en los contratos de tracto sucesivo, y en los de ejecución diferida, puede el deudor demandar la terminación si la prestación a su cargo se vuelve excesivamente onerosa, por sobrevenir hechos extraordinarios e imprevisibles".

4) Derecho Marítimo.

El Derecho Marítimo, al igual que el Derecho Comercial, son ramas del Derecho que se abocan al comercio y la empresa, de manera tan íntima que incluso el artículo 3 en sus 20 numerales del Código de Comercio chileno, regula los actos de comercio comprendiendo a los actos de carácter marítimo entre los numerales 13 y 19, es decir, los regula de forma conjunta con los de carácter mercantil.

La teoría de la imprevisión no tiene cabida en el Derecho Marítimo chileno, sin embargo, nos encontramos con una situación similar a la del Derecho Comercial señalada precedentemente, toda vez que el comercio marítimo internacional es para Chile de gravitante importancia. Aun cuando excede al objeto de este trabajo referirse a este punto en específico, estimamos que si la Imprevisión puede existir en el ámbito civil, comercial y administrativo, con mayor razón debería serlo en el Derecho Marítimo. Si consideramos que la teoría en comento tiene argumentos a favor desde la "buena fe objetiva, recogida en el artículo 1546 de nuestro Código Civil, en la equidad natural, en relación con la naturaleza de la obligación, y en argumentos basados en la libre investigación científica, a fin de obtener soluciones a la contratación marítima, que por sus especiales características, se deben encontrar en el terreno de la justicia moral, como también en el terreno de la utilidad económica, que implica su implementación a fin de potenciar la vocación marítima de nuestra nación, fomentando la contratación marítima" (Valenzuela Pardo, 2004: p.6).

En la misma línea el mismo autor arguye que "la necesidad de su aplicación deriva del esfuerzo por modernizar nuestra legislación positiva, en el ámbito marítimo contractual, a fin de ser uno de los pilares que incentive a los particulares, de los diferentes sectores productivos nacionales, a contratar los servicios que el transporte marítimo, en un plano de

mayor seguridad al no verse expuestos a que por la ocurrencia de hechos imprevisibles, los cuales son de común ocurrencia en este medio, vean su esfuerzo mercantil sumido en desastres de proporciones que pongan en serio peligro la economía de los particulares, llegando incluso a afectar los equilibrios como nación". (Valenzuela Pardo, 2004: p. 9).

5) Derecho Laboral.

Nuestro Código del Trabajo prescribe en su artículo 161 inciso 1 "Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidad de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores (...) ".

Estimamos que cuando se señala "cambios en las condiciones de mercado o de economía" nos encontramos frente a un cambio de circunstancias que aumentan la onerosidad en la obligación, este hecho imprevisible para las partes es perfectamente posible e incluso de mucha ocurrencia, ya que la economía globalizada que rige hoy en el mundo puede traer crisis y graves cambios, y en los contratos laborales claramente tiene repercusión, como queda reflejado en esta norma, pudiendo llegar a su término la relación contractual. Por lo tanto, consideramos que hay una manifestación de la imprevisión en esta rama del Derecho.

CONCLUSIONES

Hemos estudiado exhaustivamente la teoría de la imprevisión en este trabajo. Mediante el recorrido por su evolución histórica, ha quedado de manifiesto su preponderancia para el mundo jurídico en el ayer y hoy. Al abarcar los aspectos conceptuales, sus requisitos, fundamentos, efectos, entre otros, hemos conocido a la institución en sí. Al adentrarnos en el Derecho Comparado y nacional, pudimos constatar la gran cantidad de ordenamientos jurídicos que la consagran positivamente, como así también la situación contraria en el caso de nuestro país. Al revisar la Jurisprudencia extranjera, apreciamos su reconocimiento en distintas épocas de la era moderna, mientras que al ver el caso de Chile, la tónica es al rechazo de su reconocimiento y aplicación, aun cuando cierta doctrina la considere necesaria de acoger. Finalmente, al relacionarla con otras ramas del Derecho nos damos cuenta de los grandes alcances que esta institución puede llegar a tener.

Al comienzo de esta investigación señalamos que llegaríamos a una hipótesis final en torno a la teoría de la imprevisión. En relación a su consagración positiva, declinamos de ello producto de que ya existió un intento legislativo, que tras 14 años de tramitación no prosperó, y creemos que es más factible recurrir a otro medio antes que a un nuevo intento legislativo. Es por ello que estimamos que la teoría en estudio debe ser reconocida y aplicada por nuestra Jurisprudencia. Como veíamos en el Capítulo III a propósito de la situación en Chile, existen diversas disposiciones en nuestro Derecho y específicamente en materia civil que están inspiradas en la cláusula *rebus sic stantibus*. En este sentido, creemos que mediante una interpretación armónica de dichas normas nuestros tribunales deben embarcarse en la tarea de darle cabida en sus fallos. De esta manera, que nuestra judicatura emplee una labor de integración de la ley, recurriendo al artículo 24 del Código Civil conforme al espíritu general de la legislación y la equidad natural, es algo necesario considerando que en el espíritu de nuestra legislación no está el obligar a una persona a cumplir obligaciones que se han transformado en notablemente más gravosas.

Lo recién expuesto ha tenido incluso recepción por alguna parte de la doctrina, así, "Una interpretación progresiva y justa debe reconocer que la excesiva onerosidad sobreviniente por causas imprevisibles es una laguna de la ley que debe ser llenada por los tribunales aplicando la equidad (C. de Procedimiento Civil, art. 170, N.º 5.º); lo contrario es llevar el tenor e la ley al fetichismo, aun cuando el mismo derecho ofrece una vía para evitarlo y

hacer verdadera justicia" (Alessandri, Vodanovic y Somarriva, 1972: p. 379). Por su parte, Jorge López Santa María nos dice "Además de la *revisión* judicial, que en Chile podría fundarse en varios argumentos y textos legales, por ejemplo, en el principio de la buena fe objetiva consagrado en el artículo 1546 del Código Civil, en Derecho comparado la imprevisión conduce a otro remedio o solución alternativa, a saber, la *resolución* por excesiva onerosidad sobreviniente" (pp. 45-46). Y en una posición doctrinal similar, don Victorio Pescio, eminente jurista y ex profesor de nuestra Escuela, al responder a la pregunta de si es justa la revisión de los contratos nos dice "La respuesta afirmativa no es dudosa. La revisión es justa aunque contravenga el respeto que se debe a la palabra dada. Puesto que entre el principio *pacta sunt servanda* o la fuerza obligatoria y la justicia conmutativa debe preferirse esta última" (1976: p. 70).

Por último, somos partidarios de que las soluciones para la imprevisión debiesen ser la resolución del contrato, la suspensión de la ejecución de la obligación o la posibilidad del Juez de revisar el contrato para adaptarlo a las nuevas circunstancias surgidas. Las partes tienen la facultad de decidir qué es lo que les conviene más en conformidad a sus intereses. Además, consideramos que la imprevisión puede ser perfectamente aplicada a casos particulares, no necesitando que esté afectada una categoría general de deudores, como tradicionalmente se señalaba. En relación a sus causales de procedencia, y con el fin de que exista uniformidad en su aplicación por nuestros tribunales, pensamos que debe proceder por ciertas causales generales, como desastres naturales, alteraciones económicas globales, como también en situaciones particulares; notable desvalorización de la prestación, cambios económicos desfavorables para cualquiera de las partes que produzcan excesiva onerosidad sobreviniente y perdida del fin de la relación contractual, cuando el cumplimiento de la contraprestación ya no satisface el fin previsto por las partes al momento de contratar.

Un giro de nuestra Jurisprudencia con miras a hacer de nuestro Derecho una realidad más justa, es algo necesario. Pero también es algo realista, en el sentido de que es más probable que nuestros Tribunales cambien su criterio, como señalábamos recién, a que un nuevo proyecto de ley sea aprobado en nuestro Parlamento, luego de que del intento legislativo de la década de los 90 que vimos en su oportunidad, no vio la luz. Por estas razones, deseamos que la Teoría de la Imprevisión, tal como ocurre en el Derecho Comparado, sea reconocida y aplicada por parte de nuestros tribunales.

BIBLIOGRAFÍA

Abeliuk Manasevich, René (1971): *Las obligaciones y sus principales fuentes en el Derecho Civil Chileno,* Editores Lopez-Viancos-Distribuidores, Santiago.

Abeliuk Manasevich, René (1993): *Las obligaciones,* Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago.

Alessandri Rodríguez Arturo, Somarriva Undurraga Manuel y Vodanovic Haklicka Antonio (1972): *Curso de Derecho Civil, Parte General y los Sujetos de Derecho,* 4ª edición, Editorial Nascimento, Santiago.

Barcia Lehmann, Rodrigo (2002): "El convenio regulador en el Derecho español y el proyecto de Ley de Matrimonio Civil chileno", en Revista *Ius et Praxis*, año 8, Nº 2, Talca.

Borja Soriano, Manuel (1939): *Teoría General de las Obligaciones,* Tomo II, Edición México.

Beconi, Fernando Andrés: "Reflexiones en torno a la cláusula *rebus sic stantibus"* en la agricultura por contrato". pp. 1-9.

Cámara de Diputados (1991): Permite la revisión judicial de contratos civiles y mercantiles. Boletín Nº 309-07. Disponible en: http://congresoabierto.cl/proyectos/309-07. Fecha última consulta: 17 de Agosto 2015.

Claro Solar, Luís (1979): *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado,* Volumen VI, Editorial Jurídica de Chile, Santiago.

Carreras Maldonado, María: "Revisión del contrato por cambio extraordinario e imprevisible de las circunstancias", pp. 37-69.

Castañeda Rivas, María Leoba: "La imprevisión en los contratos: La cláusula *rebus sic stantibus* como excepción al principio *pacta sunt servanda",* pp. 203-228.

Chirino Castillo, Joel (2012): "Teoría de la Imprevisión", en *Conmemoración de los 80 de vigencia del Código Civil.* Disponible en: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3833/21.pdf. Fecha última consulta: 16 de Agosto 2015.

Cornet, Manuel (2002): "La aplicación de la teoría de la imprevisión y la emergencia económica", en *Anuario de Derecho Civil, Universidad Católica de Córdoba,* Tomo VII, pp. 1-30. Disponible en: http://www.acaderc.org.ar/search?SearchableText=cornet Fecha última consulta: 16 de Agosto 2015.

De la Maza Ribadeneira, Lorenzo (1933): "La teoría de la imprevisión (I)", en *Revista de Derecho y Jurisprudencia, Doctrinas Esenciales,* Derecho Civil Obligaciones, Tomo I, Edición Bicentenario, pp. 651-705.

De la Maza Ribadeneira, Lorenzo (1933): "La teoría de la imprevisión (II)", en *Revista de Derecho y Jurisprudencia, Doctrinas Esenciales,* Derecho Civil Obligaciones, Tomo I, Edición Bicentenario, pp. 707-756.

Dörr Zegers, Juan Carlos (1985): "Notas acerca de la Teoría de la Imprevisión", en *Revista Chilena de Derecho,* Volumen 12, pp. 254-270.

Fueyo L. Fernando (1954): "Algo sobre la teoría de la imprevisión", en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo LI. Santiago, Chile.

Gaceta de los Tribunales (1925): primer semestre, pp. 23 y sgts.

Illanes Claudio y Dörr Juan Carlos (2000): "Estudios sobre Reformas al Código Civil y al Código de Comercio", Santiago, en *Editorial Jurídica de Chile*, pp. 221-231.

Jiménez Gil, William (2009): "La Teoría de la Imprevisión ¿Regla o Principio?", en *Misión Jurídica Revista de Derecho y Ciencias Sociales,* Nº 2, pp. 17-49.

Letelier, María Constanza (1980): "Revisión Contractual por excesiva onerosidad sobreviniente", Memoria de Prueba, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Santiago.

Liksenberg Mariana Andrea, Maine Andrea María (2009): "La teoría de la imprevisión en el ámbito del Mercosur", pp. 1-41. Disponible en http://www.acaderc.org.ar/doctrina. Fecha última consulta: 16 de Agosto 2015.

López Monroy, José de Jesús (2011): "La cláusula Rebus sic Stantibus o Teoría de la Imprevisión", en *Seminario de Derecho Civil,* pp. 73-81.

López Jiménez, Enrique (2013): "La teoría del equilibrio económico y financiero en los contratos administrativos en Costa Rica", en *Revista de Ciencias Jurídicas,* Nº 132, pp. 139-172.

López Santa María, Jorge: "Las Clasificaciones de los contratos formuladas en los artículos 1440 y 1441 del Código Civil Chileno. Contratos gratuitos y onerosos, conmutativos y aleatorios", pp. 31-46.

Melich Orsini, José (1999): "La revisión judicial del contrato por onerosidad excesiva" en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso,* XX, pp. 163-194.

Momberg Uribe, Rodrigo (2010): "Teoría de la Imprevisión: La necesidad de su regulación legal en Chile", en *Revista Chilena de Derecho Privado,* Nº 15, pp. 29-64.

Momberg Uribe, Rodrigo (2010): "La revisión del contrato por las partes: el deber de renegociación como efecto de la excesiva onerosidad sobreviniente", en *Revista Chilena de Derecho,* Vol. 37 Nº1, pp. 43-72.

Montenegro, Carlos Daniel (2007): "La Regulación de la Teoría de la Imprevisión en el Derecho Argentino. Esbozo de un sistema experto legal" en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho,* Nº 10, pp. 273-303.

Moreno Monroy, Rene (2013): Apuntes de Clases Fuente de las Obligaciones.

Mosset Iturraspe, Jorge (1995): "*Contratos*", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.

Ortiz Mena, Esteban (2012): "El Principio Rebus Sic Stantibus (Teoría de la Imprevisión) En la legislación ecuatoriana", pp. 1-12 Disponible en: https://www.clubensayos.com/Temas-Variados/El-Principio-Rebus-Sic-Stantibus-Teoría-De-La/170295.html. Fecha última consulta: 16 de Agosto 2015.

Osterling Parodi, Felipe (1965): "La revisión de los contratos por el poder judicial", en *Revista del Foro,* pp. 125-139.

Pescio Vargas, Victorio (1976): *Estudios de Derecho Civil en memoria del profesor Victorio Pescio,* Editorial Edeval, Valparaíso.

Peñailillo Arévalo, Daniel (1985): "Notas acerca de la Teoría de la Imprevisión", en *Revista Chilena de Derecho,* Volumen 12, pp. 220- 246.

Peñailillo Arévalo, Daniel (2000): "La revisión judicial de obligaciones y contratos en la reforma del Código Civil (la lesión y la imprevisión), en *Revista Nº 208,* pp. 208-237.

Rivera Restrepo, José (2015): "Historia y Fundamentos de la Cláusula Rebus Sic Stantibus (Teoría de la Imprevisión). Una mirada a la Doctrina Española", en *Ars Boni Et Aequi,* Nº1, pp. 31-48.

Rodríguez Grez, Pablo (1992): *La Obligación como deber de conducta típica (la teoría de la imprevisión en Chile),*1ª edición, Facultad de Derecho Universidad de Chile, Santiago.

Urrejola Scolari, Bárbara (2003): "Teoría de la Imprevisión", *Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales,* pp. 211-215. Disponible en: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/115225/de-urrejola_b.pdf?sequence=1. Fecha última consulta: 27 de Diciembre 2015.

Valenzuela Pardo, Rodolfo (2004): "La imprevisión en los contratos del Derecho Marítimo Chileno, inclusión de la Teoría de la Imprevisión en el Derecho Contractual Marítimo Nacional", *Memoria para optar al grado de Licenciado de Ciencias Jurídicas y Sociales,* pp. 1-9.